



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00089

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto al demandado, el cual arrojó resultado positivo, por lo tanto, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma, téngase en cuenta que igualmente deberá allega copia de la demanda, anexos y providencia debidamente cotejadas por la empresa postal, a la dirección de notificación física.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd5b234b7276c0dbf36a1767bdf0a3610be648f4a82bd18b83e841467dd976**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00090

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914ffea9c48d8537c922529f88eb9172aa807e1d71c652a674e1d52fd319d45a**
Documento generado en 21/09/2023 10:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00103

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **EDGAR PALACIOS AMADO**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ced5549dcd8916e2d553c04a55666b08341c877389bd875336002081a21e778**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00127

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado **LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, por captura del vehículo.**

- ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **HSX-620**, librese oficio y tramítese de manera presencial.
- Oficiese al PARQUEADERO, para que realice la entrega inmediata del vehículo a la entidad demandante.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Déjense las constancias del caso.
- Sin costas

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 031**,
HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2529ce45801db4dc1d1553ff243b1b8114750648c48e5b8d24fb1b1d7e99ad**
Documento generado en 22/09/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00141

Toda vez, que la parte demandante realizó la notificación personal de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a los demandados **CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA y LEIDY JOHANA RAMIREZ LUQUE**, la cual arrojó resultado positivo, debe proceder con la notificación por aviso de que trata el canon 292 de la misma norma.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116dcae9ccd3be4ec0c84f45f397d8b037e8cd8a66f98642e3f2b674fac54b34**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00195

En atención a la solicitud de la demandada YENNY JEANNETTE ROBLES RODRIGUEZ, por secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, junto a al acta de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico roblesyenny@gmail.com.

Contabilicen los términos con que cuenta la demandada YENNY JEANNETTE ROBLES RODRIGUEZ, bajo los parámetros del artículo 442 del Código General el Proceso¹, desde el día hábil siguiente a la remisión de la demanda, al correo electrónico roblesyenny@gmail.com.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce8a40d5fb3c04ec5ec36a3fdf7a7cb17508fdcdcb77c9d2afd975b7e63df7**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00213

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden allegadas por el apoderado de la entidad demandante, el despacho accede a la solicitud y dispone:

1. Ordenar el emplazamiento de los demandados ADRIANA DEL PILAR FRANCO GONZALEZ y OMAR BARRETO DIAZ PRIETO, de conformidad con lo normado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de ser notificados del auto que libró mandamiento de pago.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se le designará curador *Ad – litem* con el cual se surtirá la respectiva notificación.

Por secretaría procédase a la inclusión del citado demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f5cefacf23426f6206aab235171c6aee565222c8ec0f3de1625dcdc887f94d
Documento generado en 22/09/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00217

Se pone en conocimiento de la parte solicitante, la respuesta emitida por la **SIJIN**, mediante oficio número REMSA – COSOC 29.57 de 9 de junio de 2023, en el que informa que, “*se procedió a insertar la solicitud de inmovilización en el sistema de información integrada de automotores*”.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fabf8068874222d3c84827f7dc3668047290b8eae8d7d39ed22aec0927089ba**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00235

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado **JULIÁN MAURICIO BURGOS NIÑO**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f19910f31b54061ed493d58706cd1cfa456b29a7e2ae67c5ec6c6b3c3a9051**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00239

Conforme lo solicitado en el escrito que precede allegado la demandante y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por ROSALBA FORERO CARDENAS contra JOHAN SEBASTIAN SILVA MEJIA, por entrega del inmueble objeto del proceso.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en caso de haberse practicado. Librese los oficios respectivos.

Sin costas

Archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd984db1df28ea94f33f02b6045173ee5a3a907eaad182855b68e68a5e8c7891**

Documento generado en 22/09/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00245

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WALTER ZENITH CABEZAS CALLEJAS**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de abril de 2023**.

El 27 de junio de 2023, el demandado **WALTER ZENITH CABEZAS CALLEJAS** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de abril de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

\$2.900.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61e7e9559bf7ab7f3cfdc7456957b3ae102d3ebb07d3892113fbca19d0a7da**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00257

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307dcb9d902ae5de5181da5ba6d2e88d464948048a04dd3fcc2060622e1b0248**

Documento generado en 21/09/2023 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00273

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., por intermedio de apoderado, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA MARCELA ZAPATA TAMAYO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **25 de abril de 2023**.

El 30 de junio de 2023, la demandada **DIANA MARCELA ZAPATA TAMAYO** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **25 de abril de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de

\$3.400.000,00 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed3d6ad0bdde0811c12d19145aea8fcbbf1453512628eab57fe8f89aa8ec2**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023- 00278

En atención a lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 31 de agosto de 2023, en el cual decidió un conflicto de competencia, procede este despacho a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN**, para lo cual dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo con placas número **WFH - 861**, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b8c1250868cbc997c4f771941a58afb46e62fde07961d2ea0535da6210d7ae

Documento generado en 21/09/2023 03:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00297

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** contra **JUAN CARLOS RICO HURTADO**, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **50C - 1976131, 50C - 1975410 y 50C - 1975819**, materia del **CONTRATO LEASING HABITACIONAL NÚMERO 06000007000855181**.

La demanda se admitió mediante auto de 25 de abril de 2023, ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado **JUAN CARLOS RICO HURTADO** fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni plateó ninguna excepción de fondo.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo. La parte actora invocó como causal de restitución del bien mueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Como se allegó con la demandada el **CONTRATO LEASING HABITACIONAL NÚMERO 06000007000855181**, en la forma prevista en el artículo 385 del Código General del Proceso, documento que no fue controvertido, y toda vez que no ha estimado el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO LEASING HABITACIONAL NÚMERO 06000007000855181, suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **JUAN CARLOS RICO HURTADO**, respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **50C - 1976131, 50C - 1975410 y 50C - 1975819**, ubicados en la **CALLE 10 # 14 A -85 PARQUEADERO 111 DEPÓSITO 266** de Mosquera Cundinamarca.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del bien mueble objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y la y la Circular No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades al Alcalde Municipal y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte demandada en el presente proceso. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00** M/CTE (numeral 1 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91820a8ad59f1af891bdc681b4dd6a8d9a2a94b2f8ce49c57ff58f81fdb6385f**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00315

Se acepta la renuncia presentada por la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, al poder que le fuera conferido por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado.

No se toma en cuenta el mandato conferido a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, toda vez que, en la presenta causa obra como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, por virtud de la Escritura Pública No. 151 de 25 de enero de 2023.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45264bf4b4db3b4eb79f8607a2bd775a420e712140fa0fe895bfa377d2071fb9
Documento generado en 22/09/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00336.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8d1454f85ed0aefc9fb3d2622566bfede9dd67465f7756a182bec86a49d617d
Documento generado en 22/09/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00337

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 307 y 422 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **3 de mayo de 2.023**.

La demandada **CAROLINA RAMIREZ GOMEZ**, se notificó bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, conforme las constancias de la empresa de mensajería, sin proponer excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **CAROLINA RAMIREZ GOMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del día **3 de mayo de 2.023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y líquidense. Señálese la suma de **\$2.100.000.00 M/cte.**, por concepto de

agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 031</u>, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b45fb5cc08f823b274a08801c236ad6fd47e9dec091caea03aea790d373ad1f**
Documento generado en 22/09/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2.023.

Proceso No. 2023-00351

1. RECONOCER y tener como apoderado sustituto de la parte demandante, al Doctor RAMON EDUARDO BOADA, en los términos y para los fines allegados en el memorial poder.
2. Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae5bfddf552d4c5b8ee01574cc5a88891a7b07875bad61fbec2ade3e68fab5**

Documento generado en 22/09/2023 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00383

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793b789781f63ba4cd8b72430206c7497778890f72fa9e8f0a65381780f6671**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00407

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HEIVIND PALOMINO GUTIÉRREZ, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DUMAR ALBEIRO MARÍN DUARTE**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de mayo de 2023**.

El 23 de junio de 2023, el demandado **DUMAR ALBEIRO MARÍN DUARTE** se notificó personalmente del auto que libró orden de pago, y dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$500.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f3823d23123d28fc94a861dff2557986d79803fd6b317132de3f63f6ad1d8**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023 - 00423

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante, el despacho dispone:

1. En atención a lo informado por la apoderada de la entidad demandante, que comunica la admisión de NEGOCIACION DE DEUDAS de persona natural, por cuya virtud se abre a trámite la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **HERNANDEZ AREVALO CAMILO ANDRES**, se dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso conforme lo ordena el artículo 545 numeral 1º y 548 inciso final del Código General del Proceso.

Con todo, por secretaría oficiase al Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, con el fin que informe el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada.

2. SE ACEPTA LA RENUNCIA presentada por la Doctora JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al poder conferido por la entidad demandante, quien igualmente comunicó que se encuentra a paz y salvo con la entidad actora. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2be68587e71059d9c103b53c613672ff84814a33b90f8f2732296cc6c32a27**
Documento generado en 22/09/2023 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00427

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor **OSIRIS DE JESÚS QUINTERO CAMACHO**, el 5 de julio de 2023, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

Previo a continuar el trámite, la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso¹, acreditando el embargo del inmueble base de esta ejecución e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C - 1877052**, esto es, aportando el respectivo Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

Para el efecto, por secretaría elabórese el oficio ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 24 de mayo de 2023.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4cb31a032f62e46a29ece35d13b8d2d16618773cbb9e172d3171beb1161ede**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00433

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 1, por intermedio de apoderada, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JESSICA CAROLINA MORALES OROZCO y PABLO ANDRES RODRIGUEZ PRECIADO**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de mayo de 2023**.

Los demandados **JESSICA CAROLINA MORALES OROZCO y PABLO ANDRES RODRIGUEZ PRECIADO**, fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$430.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4385f3a9964fe7834f2c1ff4010f048040a3f69db8136938b94b3a8f084c46e6**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00443

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL LABRANTI RESERVADO ETAPA 1, por intermedio de apoderada, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS JOSE RANGEL SANTOS y ROSAURA TORRES TARAZONA**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **24 de mayo de 2023**.

Los demandados **LUIS JOSE RANGEL SANTOS y ROSAURA TORRES TARAZONA**, fueron notificados en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardaron silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **24 de mayo de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb275c35c5ee724e68d05e99a17c0fa9c8a7338848df3490707a6b0e494bf96b**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00530

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34ddd9a9f2b656aa8558913921ee7bc8e47f354b83175bf82e8970a1024d0e75
Documento generado en 21/09/2023 10:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00532

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso de Restitución de Inmueble promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOHANNA MARIA PATIÑO RODRIGUEZ.

- En caso de haberse practica medidas cautelares, se ordena el levantamiento de la medida cautelar. Líbrese oficio y tramítese de manera presencial.
- Sin costas.
- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3deb43fc268d4a1f540a58c0699ae015908cefd491db2b7c102302a8fc0f6b2
Documento generado en 22/09/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00559

Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda a acreditar los trámites de notificación al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88eea853938b9fa2bd0502ea714d10f6790c6636c90e8420812c4091d050f861

Documento generado en 22/09/2023 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00611

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45d2f96b57e7c91fa2ff296089d809b50d61000990e96d97dd29e83c90b1223**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00621

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderada, instauró demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIME ANDRÉS ROCHA MARTÍNEZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **6 de junio de 2023**.

El demandado **JAIME ANDRÉS ROCHA MARTÍNEZ**, fue notificado en la forma prevista en el **artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹, y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **6 de junio de 2023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731ea18f431176ece80217af2736a1ecba140c4b4544d7ae7137a265c921e95**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00651

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del **CONDominio PALO ALTO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

CASA 4 - INTERIOR 12 A ETAPA 3

a. Por la suma de **\$12'039.161 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, y otros conceptos adeudados entre enero de 2019 a marzo de 2023, conforme se discrimina en la demanda.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración, sanción y demás obligaciones, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones y demás expensas comunes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al abogado RAMON EDUARDO

BOADA, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ede82a4dee5f4a7bce1316bf1a7416fc86262c1d9dda13fd853e3bf9cc50654**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00665

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 21 de junio de 2023, en el sentido de, **INCLUIR** a la señora **NANCY CONTRERAS GONZÁLEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a205679f96876758a983981b6c3621713264361eb00775565a8c75b5d4a2919**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00677

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA**, como apoderado de la copropiedad de la demandante **CONDominio PALO ALTO**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4769869a92b5ad1181751de4839a701786804997b60736c539fd4fd7386f6d8e

Documento generado en 25/09/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00681

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA**, como apoderado de la copropiedad de la demandante **CONDominio PALO ALTO**, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3010bfef3b8303558e64239b8779ba25de39d85e863534be61d60f592dd5ae00

Documento generado en 25/09/2023 11:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00689

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** sobre el **cincuenta por ciento (50%)** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **50C-1563788**, promovido por el señor **DIONISIO DE JESUS NEIRA RAMIREZ** contra **NESTOR JAVIER HUERFANO PARRADO, ERIKA PAOLA HUERFANO PARRADO, YAISON STIVEN NEIRA PARRADO, ADERLIN HUERFANO PARRADO**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA HERMINDA PARRADO GUTIERREZ** y contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Por la parte demandante, tramítese la notificación a las personas determinadas conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLACESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA HERMINDA PARRADO GUTIERREZ y las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el predio objeto del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

QUINTO: A cargo de la parte demandante instálase la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1563788** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por secretaría Oficiese y tramítese de manera presencial.

SEPTIMO: Por secretaría oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, al IGAC y a ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada EDNA SORAYA BELTRÁN SANCHEZ, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e68bf354779e0035f34762424047fc96883d5d8fb51f18c582ca4595a63d70a**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00695

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
- 2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccef15f58fdbb51e0de657a337f14a8a25c4b9fc7367f0c2f24e606365fddfc6**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00697

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **HERNANDO REYES PIÑEROS**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de la señora **MARTHA CRUZ BUENO**, respecto del segundo piso del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50C-1375995**.

1.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 o Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se reconoce al abogado LUIS HUMBERTO CALDERON MUÑOZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed205cbf3fef142fe33e8a4311e16c6a7a16b55ce6a60c367dcd9db04d939f**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00701

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción, dejando constancia que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandante.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835cf0bcccd98cbec1059bc1dd9e1a5dd53fad2e78e134acc207e4235671671b**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00706

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1766682**.
3. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27f71259430f957eed73bcda943af06d847a4aee060658b2c232e7b9081734**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00710

Conforme lo solicitado en el escrito que precede allegado el apoderado de la entidad demandante y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR TERMINADO el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE promovido por A Y C GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. contra GERMAN ESTEBAN LOPEZ ARELLANO, por entrega del inmueble objeto del proceso.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, librese los oficios respectivos, en caso de haberse practicado.

Sin costas

Archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f23dc0b29a2d046582aec7daf193c116e27bcfcfe3ede099c61f8456657ef7**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00719

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y sus anexos cumplen los requisitos previstos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho la **SUCESION INTESSTADA** de la causante **MARIA LEONOR PEREZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20.522.508 y falleció el día 31 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores MARIA CRISTINA GRACIA PEREZ, PEDRO RICARDO GRACIA PEREZ, JOHN JAIRO GRACIA PEREZ, RAFAEL ANTONIO GRACIA PEREZ, AMANDA CECILIA GARCIA PEREZ, JORGE ARMANDO PEREZ y CARLOS HECTOR PEREZ, como hijos de la causante.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en la forma prevista establecida por el artículo 490 del C.G.P. Emplazamiento que deberá realizarse igualmente de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para los efectos del artículo 492 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFIQUESE a los señores **CLARIBEL GRACIA PEREZ Y LUIS ENRIQUE PEREZ** en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 *ibídem*.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora **CLARIBEL GRACIA PEREZ**.

SEXTO: Conforme a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, por secretaría Oficiese a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional **DIAN**, informándole sobre la existencia del proceso, identificación de causantes y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEPTIMO: Reconocer y tener al abogado **LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecf50e787f0488bd03ee16c6a385605aba182b1b80fc345f72f884a5d1570a4**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00727

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el titulo lo establecido en el artículo 442 ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de ROSA INES VIUDA DE ORJUELA, contra JORGE LUIS BERNAL GONZALEZ, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO NÚMERO No. 001 de fecha 29 de marzo de 2022.

Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce a la Doctora BEATRIZ ORDOÑEZ DE URREGO, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f9e047b91228fa4dfbadf7c1ddb06db139582e44643d9065286d4e9d8c957**
Documento generado en 21/09/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00749

No se accede a la solicitud de terminación, toda vez que no fue elevada por la apoderada reconocida en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 27 de junio de 2023, ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a416452b5213f635dfad2df0272079003aea68494553081e6366500510caf6c
Documento generado en 21/09/2023 10:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00807

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
- 3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
- 4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
- 5. Sin costas.
- 6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718b1da462a83450ed5519f07b6aaee3c0512c4590288487e7f89379a011fdea**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00857

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios y tramítese de manera presencial.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. *Ofíciense*

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db691fb028b1bdfad69b0947007d5f8216c4273f3badf6787aba9280203a2f70
Documento generado en 22/09/2023 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-00861.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por la apoderada de la entidad demandante, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038a263b32ff53c53028209244c38a227189ce3dfca222c060cccdc59eee766b**
Documento generado en 22/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00883

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la copropiedad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd51b48b6390876ddde9359f3866f52515374d7a3f1f75fa1b840b20983936**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

RADICADO: 2023-00964
NULIDAD TRÁMITE DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS DE LA MENOR MYSM.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, respecto a la declaratoria de nulidad del trámite de restablecimiento de derechos de la menor MYSM adelantado por la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA.

II. DE LA NULIDAD

Como fundamentos para la declaratoria de nulidad, señala la DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, los siguientes:

- Que la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA no cumplió con el mandato de correr traslado de las pruebas debidamente practicadas para que los interesados se pronunciaran conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente, constituyéndose irrefutablemente en causal de nulidad; que si bien es cierto la progenitora de la niña ha sido ausente y se le notificó por medio de publicación, a la cuidadora y al abuelo materno no se les notificó ni corrió traslado de la apertura de la investigación.
- Que a folio 170, se observa una notificación personal al señor JOSE ANGEL MORENO FORERO datada el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en calidad de abuelo materno.
- Que a folio 185, se observa una notificación personal a la señora MARIA HELENA SOSA RUIZ datada el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en calidad de abuela materna y cuidadora que entrego la niña a la comisaría.

Indica que, en el trámite de restablecimiento de derechos de la menor **MY** *no se había notificado del auto de apertura al abuelo materno ni a la abuela cuidadora de la niña; y, segundo, a los anteriores se les permitió*

pronunciarse frente a las pruebas, pero no se les trasladaron por la autoridad administrativa.

Como segunda causa de nulidad señala que, se expidió la Resolución número 5 de 29 de marzo de 2023, donde la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA declara la adoptabilidad de la menor **MYSM**, sin poseer esa autoridad la competencia para ello, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 98 de la ley 1098 de 2006.

III. ACTUACIONES DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA

El 29 de agosto de 2022, la **COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA** inicia el trámite de Restablecimiento de derechos de la menor **MYSM**, emitiendo en auto de la misma fecha, orden al equipo psicosocial realizar la verificación de derechos de la menor NN referida (folio 1).

En la misma fecha se resolvió, “encontrando que los hechos denunciados acerca de la situación del niño MYSM, ponen en peligro su vida e integridad, dispuso decretar MEDIDA PROVISIONAL de ubicación en hogar de paso...”.

Visto el resultado de la visita de equipo psicosocial, mediante auto de 31 de agosto de 2023, se procedió a dar apertura a la investigación al por presunta vulneración de sus derechos a la salud, integridad personal, protección, educación, alimentación e identidad de la menor, en los siguientes términos:

1. Abrir investigación, según el artículo 50 del Código de infancia adolescencia por la posible vulneración de los Derechos estipulados en la ley 1098 de 2006, derecho salud, integridad personal, Protección, educación, alimentos e identidad a la NNA MYSM.
Citar al representante legal del NNA MYS, para que comparezca a este despacho a fin de que se notifique personalmente y/o mediante avisó judicial del presente auto.
Téngase como pruebas las siguientes:
Incorporar a las presentes diligencias los reportes del equipo psicosocial de la comisaria de familia que se tengan hasta ahora.
Remitir al NNA MS, a psicología con el fin de establecer el actual estado psicológico diagnóstico y recomendación, deberá presentarse plan de intervención e Informar cuál de las medidas de restablecimiento de derechos contemplados en el artículo 53 de la ley 1098 2016 se deben tomar en el presente caso.
Realícese seguimiento por trabajo social del NNA MS con el fin de determinar entorno familiar, moral, económico y comunitario, identificación de elementos protectores como de riesgo, condiciones habitacionales relaciones familiares y aspectos conexos como garantía de derechos.
2. Tener en cuenta la valoración del equipo interdisciplinario de la

comisaria.

Téngase como pruebas todas las documentales obrantes al expediente.

3. Tomar como medida de protección la ubicación en hogar de paso de la NNA MYMM, para garantizar sus derechos, según lo estipulado en la ley 1098 de 2006.
4. Adelantar todas las diligencias endientes a la consecución de los documentos de identidad de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, debido a que el despacho en el momento no cuenta con ellos, pues la niña es de nacionalidad Venezolana.
5. Activar todos los agentes del sistema nacional de bienestar familiar, para de esta forma garantizar los derechos de la niña MY S.
6. Ordenar la remisión al representante legal de la niña MYS para que asista a un curso pedagógico sobre Derechos de la niñez, a cargo de la Personería del municipio y demás aspectos conexos con el fin de prevenir que vuelvan a presentar situaciones que vulneran los derechos de su menor hija.
7. De ser necesario solicitar cupo en hogar sustituto de Bienestar familiar, como garantía de derechos del NINA MYSM, en caso que se continúe la vulneración de derechos.
8. Contra el presente auto no procede recurso alguno.
9. Notifíquese la apertura de la presente investigación administrativa al señor Personero municipal para los efectos del artículo 95 Código de infancia adolescencia.
10. Se le corre traslado de la solicitud por el término de cinco días para que las partes interesadas se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

El 2 de septiembre de 2022, se procedió a la notificación al Ministerio Público, del auto de 31 de agosto de 2023 (folio 9).

El 7 de septiembre de 2022, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, *“encontrando que los hechos denunciados acerca de la situación del niño MARIANGEL Y S M, ponen en peligro su vida e integridad, dispuso decretar MEDIDA PROVISIONAL de ubicación en la modalidad de hogar sustituto (previa consulta del equipo profesional del operador) bajo el cuidado de la seriora CLAUDIA YANETH MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 52655885, celular 3143358505, mientras se falla el proceso administrativo que garantice el restablecimiento de sus derechos.*

Con tal finalidad, el representante de la modalidad hogar sustituto bajo la responsabilidad que le obliga según las disposiciones legales y administrativas del Instituto colombiano de bienestar Familiar...”.

El 12 de septiembre de 2022, se recibe declaración del señor JOSÉ ÁNGEL MORENO FORERO, en calidad de abuelo materno de la menor (folios 27 y 28).

Mediante oficio número AC CF 2022 – 0153 de 13 septiembre de 2023, la Comisaría ordenó a la Secretaría de Desarrollo Social de Anolaima Cundinamarca, asignar código MS a la menor, de acuerdo a lo establecido en la Circular 021 de 25 de marzo de 2020.

En oficio número AC CF 2022 – 0152 de 13 septiembre de 2023, la Comisaría ordenó a la Registradora Local de Anolaima Cundinamarca, la inscripción y expedición del Registro Civil de la menor.

Por proveído de 19 de septiembre de 2022, y ante la respuesta de la Registradora Local de Anolaima Cundinamarca, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA dispone:

“PRIMERO: Ordenar la expedición de registro civil colombiano de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO.

SEGUNDO. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin que la misma de cumplimiento a lo indicado en el numeral primero de la presente resolución.

TERCERO: Notificar la presente resolución a las partes, utilizando los mecanismos que indica la ley.

CUARTO: Recurso contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la comisaría de familia, que profirió la resolución para que aclare modifique o revoque, el cual debe interponerse verbalmente para quienes asistieron a la audiencia y para quienes no asistieron a la audiencia se notificara por estado y podrán interponer el recurso en los términos del código procedimiento civil.”

La anterior decisión, se comunicó a la direcciona nacional de identificación de la registraduría, mediante oficio número AC – CF 2022-00162 (folio 40).

El 26 de septiembre de 2022, se efectuó la citación y emplazamiento de los padres de la menor MYSM y se remitió memorando a la oficina de comunicaciones del ICBF, con el fin de incluirla en el medio masivo de comunicación ME CONOCES (folios 54 y 55).

Posteriormente se citó y emplazó a los padres y a la familia extensa de la menor (folio 58).

En *visita de seguimiento con madre sustituta* de 2 de noviembre de 2022, la profesional de Psicología concluyó, *“se puede percibir que la NNA se encuentra en óptimas condiciones de salud, su desarrollo es adecuado y acorde a su ciclo vital, adicional a esto Ma An se está fundamentando en principios y en valores y su proceso de crecimiento se ha visto fortalecido y mantiene una conducta positiva y alegre.”*

Con oficios AC – CF 2022-198 y AC – CF 2022-199 de 1 de diciembre de 2022, se requirió a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la CRUZ ROJA INTERNACIONAL, con el fin que informaran si a favor de la menor se adelantó algún trámite a favor de la señora LILIANA MORENO SOSA identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.477.937, en calidad de progenitora.

En proveído de 6 de diciembre de 2022, la COMISARÍA DE FAMILIA DE

ANOLAIMA CUNDINAMARCA, decretó las siguientes pruebas:

“Incorporar a las presentes diligencias los reportes del equipo psicosocial de la comisaria de familia y las demás actuaciones que hasta el momento se han realizado tendientes a garantizar los derechos de la niña MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO.

Oficiar a migración Colombia para verificar si se tiene algún documento relacionado con la niña MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ.

Oficiar a registraduría local de Anolaima, para verificar si está vigente la cedula de ciudadanía de la señora LILIANA MORENO, identificada con C.C. No 1090477937 de Cúcuta.

Oficiar a medicina legal para verificar si se tiene algún documento relacionado con la señora LILIANA MORENO SOSA con cedula número 1090477937 de Cúcuta.

Oficiar mediante despecho comisorio al centro zonal de Socha, para hacer visita a la residencia de la señora LILIANA MORENO.

Oficiar al centro zonal de Soacha para que se traslade las pruebas que allí reposan en relación con la niña MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO.

Ordenar realizar prueba de ADN a la niña MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO de ser posible con la madre la señora LILIANA MORENO o en su defecto para acreditar probabilidad de parentesco con la señora MARIA HELENA SOSA y el señor JOSE ANGEL MORENO, abuelos maternos de la niña.

Ordenar la inscripción de la niña MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ, en el jardín infantil de ICBF sede Mosquera, para garantizar el derecho de educación.

Solicitar a migración Colombia el permiso de permanencia temporal a favor de la niña MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO.

Notificar a los padres de la niña LILIANA MORENO SOSA, Y YIMER MANUEL SANCHEZ, el auto de apertura del PARD, según lo consagrado en la ley 1098 de 2006.

Notificar a los presuntos abuelos maternos MARIA HELENA SOSA y JOSE ANGEL MORENO, el auto de apertura del PARD, según lo consagrado en la ley 1098 de 2006 y aquellas personas con las cuales la niña pueda tener algún tipo de parentesco.

Consultar en las plataformas gubernamentales tales como ADRES, FOSYGA Y SISBEN, con el fin de indagar la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora LILIANA MORENO SOSA.

Oficiar al hospital san Antonio de Anolaima, para que informe si en los últimos Seis meses se han solicitado citas médicas para la señora

LILIANA MORENO SOSA.

Continuar búsqueda de la señora LILIANA MORENO SOSA en redes sociales a nivel Colombia y Venezuela.

Las demás pruebas que resulten necesarias para el eficaz desarrollo del presente proceso a favor del NNA MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO.”

Consecutivamente, en el Acto Administrativo número 15 de 19 de diciembre de 2022 (folios 107 a 112), la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, dispuso:

PRIMERO: La cooperación del comité Internacional de la Cruz Roja, para restablecer los contactos de MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO, con su medio familiar teniendo en cuenta que esta se encuentra no acompañada en territorio Colombiano, por lo que es sujeto de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: Que los profesionales del comité Internacional de la Cruz Roja sostengan un espacio de diálogo con MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ, para lo cual debe comunicarse con esta comisaria de familia al correo electrónico comisariadefamilia@anolaima-cundinamarca.gov.co con el objetivo de coordinar la fecha hora y lugar del espacio de diálogo.

TERCERO: El acompañamiento de un psicólogo o trabajador social adscrito a esta comisaría de familia quién asistirá al espacio de diálogo mencionado en la solicitud primera y quién deberá actuar conforme al numeral 9.4 de este documento.

CUARTO: Que el comité Internacional de la Cruz Roja informe a esta comisaria de familia cualquier novedad relacionada con el proceso de restablecimiento de contactos familiares de MARIANGEL YIMERLY SANCHEZ MORENO, de conformidad con lo que establece el convenio de cooperación internacional.

Inmediatamente, se inició la indagación del paradero de la señora LILIANA MORENO SOSA, para lo cual, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA ofició a la Registraduría Civil Municipal de Anolaima Cundinamarca (oficio AC – CF 2022 – 208), Medicina Legal (oficio AC – CF 2022 – 210), Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC (oficio AC – CF 2023 – 004) y Hospital de Anolaima (oficio AC – CF 2023 – 007), sin obtener resultado alguno.

Por oficio número AC – CF 2023 – 005 de 17 de enero de 2023, se solicitó a la Registraduría Local de Anolaima Cundinamarca, la inscripción del Registro Civil de nacimiento de la menor MYSM, para lo que expió el respectivo documento con número serial 63496916 (folio 137).

A través de memorando de 31 de enero de 2023, dirigido al INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA dispuso:

“PRIMERO: Declarar en situación de vulneración de derechos a la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Confirmar la medida de protección provisional ordenada en auto de apertura, ubicación en medio familiar hogar sustituto.

TERCERO: Realícese el seguimiento a la medida ordenada, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1878 de 2018, por espacio de seis meses más, tiempo en el cual el profesional de trabajo social deberá realizar visita domiciliaria a la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO.

CUARTO: Recursos contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la comisaría de familia que profirió la resolución para que aclare, modifique o revoque, el cual debe interponerse verbalmente para quienes asistieron a la audiencia y Para quienes no asistieron a la audiencia se notificara por estado y podrán interponer el recurso en los términos del C. G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y el proceso actual que se adelanta a favor de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, se requiere prorroga al proceso ya que a la fecha no se ha cumplido los objetivos.

La anterior solicitud la hago teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 1098 de 2006 y en los lineamientos establecidos por si ICBF.

(...)

La permanencia en la modalidad hogar sustituto se decretará por el menor tiempo posible, de acuerdo con las circunstancias y a los objetivos que es persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del jefe jurídico de la dirección Regional del instituto colombiano de bienestar familiar" Finalmente, solicito a usted para la para la decisión del presente asunto se observe lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y tendiente a continuar dando garantía a los derechos de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, se hace necesario prorrogar su permanencia en ubicación de hogar sustituto, como quiera que se trata de la niña que hasta la fecha no cuenta con red familiar apta para viabilizar un reintegra y que no presenta ningún diagnóstico que amerite ubicación en medio institucional especializado, entre tanto se tramita dentro de los términos de ley si procede su declaratoria en adoptabilidad. (resaltado del despacho)”

En Resolución número 003 de 31 de enero de 2023, POR MEDIO DEL

CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA NNA MYSM DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRADO QUE SE ADELANTA la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: la Comisaría de familia de Anolaima, declara vulnerados los derechos de la niña MARIANGEL VIMERLI SANCHEZ MORENO, identificado con NUIP No 1068931194 de Anolaima.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena mantener la medida de protección que fue tomada el día 31 de agosto de 2022, a favor de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, de ubicación en medio institucional.

ARTICULO TERCERO: Remitir las diligencias, al equipo psicosocial de la comisaria de familia de Anolaima, para que se continúe con el seguimiento tendiente a buscar familia extensa que pueda recibir la custodia de la niña, según establece la ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a los progenitores, familiares o de quien dependa la NNA MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO en los términos señalados en la ley 1088 de 2006

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la comisaria de familia para que aclare, modifique, o revoque la decisión, el cual se puede interponer oralmente en la presente audiencia o dentro de los tres días siguientes a la fijación del estado que notifique la presente actuación.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente por anotación en estado.

La anterior decisión fue fijada en Estado de 1 de febrero de 2023 (folio 166).

Mediante acta de notificación personal de 2 de febrero de 2023, se efectuó la notificación del señor JOSÉ ÁNGEL MORENO FORERO, del auto de 31 de agosto de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días para que se pronunciara y aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atendiendo al solicitud elevada por la Comisaria en memorando de 31 de enero de 2023, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en comunicado de 4 de febrero de 2023, conceptúa, se imparte aprobación a la solicitud de prórroga en favor del NNA Mariangel Yimerti Sanchez Moreno, en hogar sustituto, hasta por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del fallo de vulneración de derechos y por un termino que no puede superar el tiempo máximo de seguimiento de medida contemplado por la Ley 1878 del nueve (09) de enero de 2018.

En informe de acciones de verificación de derechos, de 3 de febrero de 2023, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,

Regional Cundinamarca – Centro Zonal Soacha, indica:

DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN:

- El 23 de enero del 2023, La psicóloga suscrita marca al número telefónico 3212448732 que aparece adjunto en la petición, pero en el momento de marcar se va a sistema correo de voz.

Así que, se programa visita domiciliaria para el 30 DE ENERO DEL 2023 con la trabajadora social Jimena Atehortua para realizan las valoraciones solicitadas por la entidad administrativa, a la dirección que se realizara la visita es CARRERA 36 ESTE # 40 A - 22.

- El 30 de enero del 2023, la psicóloga suscrita junto a la trabajadora social Jimena Atehortua se acercan a la dirección CARRERA 36 ESTE # 40 A - 22, pero al momento de llegar a buscar la dirección no se encuentra dicha nomenclatura, así que se realiza labor de vecindad con una señora de una tienda y se le pregunta por la dirección y refiere que esa casa ya no existe porque era tipo rancho, se le da el nombre de la señora que es LILIANAN MORENO y afirma que es la señora que vivía en esa casa, pero que un señor la convenció para que se fuera a vivir con él al norte de Bogotá, y que ella tiene una niña, pero no la ha vuelto a ver.

Por lo expuesto concluye:

CONCEPTO PSICOLOGICO;

Con respecto a las acciones realizadas para la ubicación de la señora LILIANA MORENO no fue posible, dado que se intentó tener comunicación telefónica y visita domiciliaria con los datos que brindaron, pero no fue posible.

De esta manera, frente a la situación presentada y de acuerdo con la información anteriormente recolectada, desde el equipo psicossocial se sugiere a la comisaria de familia la Dra. Gladys Barón Bernal se tome medidas legales que considere pertinentes teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la señora solicitada.

Mediante acta de notificación personal de 2 de marzo de 2023, se efectuó la notificación de la señora MARÍA HELENA SOSA RUIZ, del auto de 31 de agosto de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretende hacer valer.

En proveído de 10 de marzo de 2023, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, indicó:

El despacho de la comisaria de familia de Anolaima, teniendo en cuenta la ley 1098 de 2008 artículo 86 y la ley 1878 de 2018, procede a tomar una decisión en relación con las pruebas que fueron decretadas por este despacho el día seis de diciembre de 2022.

En primer lugar se tiene “ordenar realizar prueba de ADN a la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO de ser posible con la madre de la señora LILIANA MORENO o en su defecto para acreditar probabilidad de parentesco con la señora MARIA HELENA SOSA y el señor JOSE ANGEL MORENO, abuelos maternos de la niña” donde se procederá a prescindir de esta prueba por cuanto la niña ya fue registrada como hija de la señora LILIANA MORENO, según consta en el registro civil número 1068931194 de Anolaima, por tanto no es necesario realizar la prueba de ADN.

En segundo lugar, se prescindirá de solicitar a migración Colombia el permiso de permanencia en forma temporal de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, debido a que ya es ciudadana Colombiana y no se requiere el permiso de permanencia

En acta de reunión o comité de 15 de marzo de 2023, con el objetivo de revisar el estudio del caso petición 21864386 - Mariangel Yimerli Sanchez Moreno atendiendo la solicitud realizada por la Comisaria de familia de Anolaima, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, Regional Cundinamarca – Centro Zonal Facatativá, indico:

A partir de las acciones adelantadas por la Comisaria de familia, se han garantizado los derechos fundamentales de MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO: Derecho a la vida calidad de vida y ambiente sano, integridad personal, identidad, educación, salud, protección, alimentos, sin embargo, no se ha garantizado el derechos a tener una familia y no ser separado de ella, ya que no se ha logrado dar con la ubicación de familiares que puedan asumir la custodia y cuidado personal, razón principal por la que se solicita el estudio de caso, a fin de revisar que acciones adicionales se pueden adelantar por parte de la Comisaria de familia, subsanar de ser requerido y de ser viable remitir el proceso para declaratoria de adoptabilidad.

Se verifica por parte de la Dra. Giana que las actuaciones administrativas se encuentran debidamente notificadas, encontrando que la audiencia de pruebas y fallo fue notificada por estado en fecha 1 febrero de 2023, ejecutoriado en fecha 8 de febrero de 2023, se realizó notificación personal apertura del proceso el abuelo materno en fecha 2 de febrero y a la abuela materna el 2 de marzo. En fecha 1 febrero se realizó resolución de prorroga PARD ubicación en hogar sustituto, reciben respuesta de dirección regional el 9 de febrero, concediendo la prorroga solicitada hasta por seis meses contados a partir de la fecha ejecutoria del fallo.

Se escuchó en audiencia de declaración juramentada al abuelo materno JOSE ANGEL MORENO FORERO el 12 de septiembre. durante la declaración el señor manifestó estar interesado en asumir la custodia y cuidado personal de la niña, en razón a ello se adelantó visita sociofamiliar, el profesional conceptuó no cuenta con condiciones favorables para asumir el cuidado de la niña, se presentan condiciones de hacinamiento, escasos factores protectores,

vivienda ubicada en zona de riesgo. No se ha realizado valoración de psicología, por la que se genera compromiso para su realización.

El señor José Angel en audiencia aportó algunos nombres de otros integrantes de la red familiar, sin embargo, no aportó datos de ubicación, ningún familiar ha hecho presencia en las instalaciones de la Comisaria de familia, por lo que no fue posible vincular a otros miembros de la familia extensa.

No fue posible escuchar en declaración juramentada a la señora MARIA HELENA SOSA en calidad de abuela materna, ya que pese a las constantes citaciones que le fueron realizadas no se presentó, por parte De trabajo social y psicología es necesario realizar visita sociofamiliar para verificar condiciones actuales y posibilidades de asumir el cuidado de la niña, dejando las constancias respectivas.

Se adelantó procedimiento publicación programa Me Conoces para garantizar y agotar búsqueda de red familiar extensa, tanto en micrositio publicación de nacionales venezolanos como en nacionales colombianos en fecha 26 de septiembre, consta en el expediente certificación de publicación el 19 de octubre de 2022, de igual manera, se realizó publicación en redes sociales de la página de la Alcaldía Municipal de Anolaima en fecha 1 noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta las acciones adelantadas por la Comisaria de familia es necesario agotar valoración de psicología y visita sociofamiliar a los abuelos maternos, rendir informe actualizado por cada una de las áreas y emitir resolución mediante la cual se traslade el proceso al ICBF CZ Facatativá para declaratoria de adoptabilidad.

Mediante oficio de 16 de marzo de 2023, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, requerir a la Trabajadora Social y al Psicóloga adscritas al municipio de Anolaima para, *realizar informe psicosocial final de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, tendiente a verificar si existe familia extensa para su ubicación o por el contrario es procedente el trámite de adoptabilidad.*

En informe de visita domiciliaria de 28 de marzo de 2023, al domicilio del señor JOSE ANGEL MORENO FORERO, la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de de Anolaima Cundinamarca, emitió el siguiente concepto, *Desde el área de Trabajo Social se evidencia espacios no delimitados, con aseo y organización inadecuados, vivienda en amenaza de ruina, con estructuras inestables, por lo tanto se considera que las condiciones habitacionales ofrecidas por el abuelo materno no son óptimas ni adecuadas para el desarrollo de la NNA, además que según relatos de la misma familia se evidencia que el señor no se encuentra en las condiciones económicas y sociales para asumir con responsabilidad la custodia de la niña, también es importante mencionar que dentro de la visita se intentó hacer exploración de familia extensa sin obtener resultados positivos.*

En informe de visita domiciliaria de 27 de marzo de 2023, al domicilio de la señora MARÍA HELENA SOSA RUIZ, la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de de Anolaima Cundinamarca, plasmo:

DESARROLLO DE SEGUIMIENTO se realiza desplazamiento al barrio san Antonio de Anolaima para realizar visita domiciliaria en la casa donde vive la señora María Elena Sosa quien es la abuela materna de la NINA en mención, al llegar a la vivienda se encuentra a la señora Elena a quien se le informa del motivo de la visita y la señora de forma tajante informa que ella fue muy clara en informar que ella no quiere ni puede recibir o responsabilizarse de la niña, pues refiere la casa donde vive no es de ella, es tomada en arriendo junto con su pareja actual y dos hijos de él, por tanto ella no permite el ingreso a la vivienda, informa que tampoco logro conseguir a ningún familiar que quisiera ayudar la niña, al igual que perdió todo contacto con su hija.

Permite únicamente la toma de la fotografía de la fachada de la casa la cual se aporta dentro del informe.

Y para el efecto conceptuó, Teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones se ha intentado establecer familia extensa o el deseo de la abuela materna de la NNA no se logró ninguna acción positiva, por lo tanto, se deja caro en este informe del área de trabajo social que no existe familia por línea materna que pueda o quiera recibir a la menor.

En seguimiento psicológico de 28 de marzo de 2023, se determinó, El día martes 28 de marzo del presente año se realiza visita domiciliaria en la vereda San Santo Domingo, perteneciente al municipio de Anolaima en compañía del área de Trabajo Social con el objetivo de realizar Valoración y perfil psicológico al señor José Angel Moreno Forero Identificado con cedula de ciudadanía 2.954.259 de Anolaima de 61 años de edad quien se encuentra en disposición de ser parte del proceso de la NNA Mariángel Yimerly Sánchez Moreno identificada con número de registro civil 1.068.931.194. Al llegar a la vivienda se encuentra el señor Celedonio Moreno quien es hermano del señor Jasé Angel, se observan condiciones habitacionales e informa que su hermano Ángel se está en la ciudad de Bogotá en recuperación de una cirugía, alude que el señor José Ángel no cuenta con teléfono móvil, desconoce su ubicación exacta y fecha de egreso, no se logra obtener información de posibles terceros para establecer comunicación.

Por lo anterior concluyó, Se deja constancia con evidencia fotográfica de la visita domiciliaria. Por lo anteriormente mencionado se impide la realización de la Valoración y perfil Psicológico al señor José Ángel Moreno Forero por lo que se sugiere respetuosamente a la autoridad administrativa tomar en cuenta el informe brindado por el área de Trabajo Social para adelantar trámites pertinentes.

Mediante Resolución 005 de 29 de marzo de 2023, en audiencia de fallo, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, ordenó:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la vulneración de derechos de la niña MARIANGEL YMERLI SANCHEZ MORENO, para así garantizar

efectivamente la realización protección y restablecimiento de los Derechos vulnerados a la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar en situación de adoptabilidad la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, identificada con NUIP No 1068931194 de Anolaima, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído y en especial por haberse vulnerado los derechos a la protección, integridad personal, identidad entre otros, consagrados en la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia.

ARTICULO TERCERO: Se ordena como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, el inicio de los trámites de adopción con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

ARTICULO CUARTO Se ordena mantener vigente la medida de restablecimiento de derechos que viene tomada a favor de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO, permaneciendo en hogar sustituto de bienestar familiar en el municipio de Madrid, hasta que la autoridad competente tome otra medida a favor de la niña.

ARTICULO QUINTO: Una vez en firme la presente resolución producirá respecto a los padres la terminación de la patria potestad de la niña MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO de acuerdo a lo dispuesto en la ley.

ARTICULO SEXTO: Una vez la presente resolución quede en firme se remitirá al centro zonal de Facatativá para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho Interpuesto verbalmente en la presente audiencia de fallo o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado según lo establecido en la normatividad legal vigente en la materia.

ARTICULO OCTAVO: Notificar la presente resolución por Estado de la comisaria de familia

Frente a la decisión la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, y el tramite adelantado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, interpone nulidad, por las razones expuestas en el acápite anterior.

IV.DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO.

El artículo 119 en sus numerales 2 y 4 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que corresponde al Juez de Familia en Única Instancia:

“2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

“4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

Por su parte, el artículo 120 del C.I.A., consagra la **Competencia del Juez Municipal**.

“El Juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

El artículo 97 ***ibidem***, dispone:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

En relación con la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia: el artículo 17 inciso 6 del Código General del Proceso, prevé:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de Familia

Referente a la competencia, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en pronunciamiento del 21 de octubre de 2021, radicado 25000-22-13-000-2021-00432-00, señalo lo siguiente:

“En lo relacionado con los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 97 igualmente indica que corresponden a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, mientras que el artículo 119 *ibidem* señala que al Juez de Familia incumbe resolver sobre el establecimiento de derechos cuando el Defensor o Comisario de Familia hayan perdido competencia, siendo ello del resorte del Juez Civil o Promiscuo Municipal en los lugares donde no exista aquel.

Esto responde a la disposición constitucional del artículo 13 de la Carta Política, que ordena la protección especial de “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y el especial estatus que ostentan los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En palabras de la Corte: “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos

*se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 **en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’**, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2°, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de ‘[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...’ así como ‘[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal’, tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley”¹.*

Dicho lo anterior, pudo establecerse que, la menor **MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO**, se encuentra actualmente en hogar sustituto en el Municipio de Mosquera, con la madre sustituta C Y M R en la CALLE 1**-2-B 3** ESTE BARRIO PORVENIR CENTRO, por lo que, al no contar esta jurisdicción con Juez de Familia, corresponde a este Despacho el conocimiento de restablecimiento de derechos que aquí se estudia.

V. CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia dentro del Título II denominado “Garantía de derechos y prevención”, consagra el procedimiento destinado a la protección de los derechos de los menores. En concreto, el mismo artículo 99, que encabeza el Capítulo IV denominado “Procedimiento administrativo y reglas”, dispone que “[c]orresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”. Aunque no se hace una mención expresa de cuáles derechos se trata, una interpretación sistemática permite inferir que por la materia a la que se refiere el código, el procedimiento administrativo está destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el artículo 99, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2018, señala que habrá lugar a la iniciación de la actuación administrativa, cuando el niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, solicite ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00268-00. Auto del 22 de febrero de 2021. AC438-2021. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Así, cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto de apertura de investigación, contra el cual no procede recurso alguno, el cual debe contener:

- 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo.*
- 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.*
- 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.*
- 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.*

En caso de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. En caso de concurrencia de un posible delito, la autoridad debe denunciarlo ante autoridad competente.

Valga resaltar la reforma legal reciente indicada en la cual se establece que en caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, **lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.**

En el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se dispondrá la convocatoria a las personas de que trata el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, para que ejerzan los derechos y deberes que les asisten, teniendo la oportunidad así de aportar y conocer las pruebas practicadas y por practicar; posteriormente se dispondrá el decreto de pruebas a practicarse en audiencia de pruebas y fallo. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Establece igualmente la normativa en cita que la subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

Las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración tienen carácter transitorio, por tanto, la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del citado Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación⁵.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos⁶.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de

seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

VI.CASO CONCRETO

Señala el párrafo quinto del artículo 100 de la Ley 1098 De 2006, *Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.*

Así las cosas, la nulidad planteada por la DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, se funda en la causal consagrada en el numeral quinto del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, que indica que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Reclama la entidad administrativa que, la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA no cumplió con el mandato de correr traslado de las pruebas debidamente practicadas para que los interesados se pronunciaran conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Inicialmente debe reseñarse que, el proceso de restablecimiento objeto de la presente revisión tiene su génesis el 29 de agosto de 2022, en razón a la solicitud de la cuidadora de la menor, quien manifestó que no podía hacerse cargo de ella, iniciando la actuación la COMISARÍA DE FAMILIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA surtiendo las actuaciones procesales correspondiente y profiriendo fallo de vulneración de derecho el 31 de enero de 2023, el cual fue fijado en estado el 1 de febrero de

2023, quedando ejecutoriada la decisión el día 8 del mismo mes y año, resultando evidente que la situación jurídica inicial de la menor de edad se decidió dentro de los seis (6) meses siguientes a su iniciación conforme lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Posteriormente, atendiendo lo ordenado en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 y lo dispuesto en artículo tercero de la parte resolutive del fallo del proceso de restablecimiento de derechos, y lo señalado en por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en comunicado de 4 de febrero de 2023, se prorrogó por seis (6) meses la actuación, encontrándose respetados los términos señalados en el artículo sexto de la ley 1098, aun a la fecha de esta decisión.

Ahora bien, ordena el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, como trámite para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, lo siguiente.

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente”

Frente a la causal de nulidad esgrimida por la DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, se tiene, tal como se señaló en el acápite tercero de este documento, que la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA desplegó una ardua labor para garantizar los derechos de la menor acogida por el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Acto seguido, luego de atender las disposiciones citadas en en comité de 15 de marzo de 2023 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, Regional Cundinamarca – Centro Zonal Facatativá, , la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA, en audiencia de fallo el 29 de marzo de 2023 resolvió, *Declarar la vulneración de derechos de la menor, para así garantizar efectivamente la realización protección y restablecimiento de los Derechos vulnerados, y entre otras disposiciones, la declaró en situación de adoptabilidad*, observándose un actuar expedito, en tiempo y en busca de garantizar los derechos de la niña, bajo las disposiciones de ley.

No obstante, dentro del diligente actuar de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA, no puede pasarse por alto, que en efecto, se presentó una situación de procedimiento que, sin afectar el recaudo probatorio y las actuaciones desplegadas, si recubre de nulidad las decisiones adoptadas por dicho ente, pues tal como lo señala la entidad nulitante, no se efectuó en debida forma la notificación y traslado al señores JOSE ANGEL MORENO FORERO como abuelo de la menor y a la señora MARIA HELENA SOSA RUIZ, desatendiéndose lo ordenado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018².

Para el efecto, el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, respecto a las CITACIONES Y NOTIFICACIONES, indica:

“La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.”

Así las cosas, los señores JOSE ANGEL MORENO FORERO y MARIA HELENA SOSA RUIZ debían ser citados en virtud a lo señalado en artículo 99 de la Ley 1098 de 2006 y en la forma señalada en el artículo 102 de la misma norma, sin embargo, la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA prescindió, en el momento procesal oportuno, de notificar y correr traslado en la forma establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, y si bien se observan intervenciones de las señaladas personas el proceso, no pueden estas actuaciones homologarse o entenderse como una subsanación a la omisión aquí señalada.

Obsérvese que el señor JOSE ANGEL MORENO FORERO rindió declaración el 12 de septiembre de 2022, pero solo fue hasta el 2 de

² ...el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas

febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria de fallo de vulneración de derecho de 31 de enero de 2023, que se procedió a su notificación personal del auto de apertura de 31 de agosto de 2022.

En cuanto a la señora MARIA HELENA SOSA RUIZ, la notificación del auto de apertura de 31 agosto de 2022, se dio el 2 de marzo de 2023.

De lo reseñado se tiene, que a pesar de la encomiable labor desplegada por la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA, no atendió los parámetros procesales para abrirle paso a las decisiones de fondo que profirió dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cuanto a notificar a los señores JOSE ANGEL MORENO FORERO y MARIA HELENA SOSA RUIZ, y si bien desplegó los actos de comunicación, no era admisible que los realizara con posterioridad a la declaratoria de vulneración de derechos de 31 de enero de 2023.

En conclusión, puede establecerse que en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1098 De 2006, por haber omitido la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA notificar a los señores JOSE ANGEL MORENO FORERO y MARIA HELENA SOSA RUIZ del auto de apertura de 31 de agosto de 2022, previo a tomar decisiones de fondo respecto a la menor acogida con el trámite de garantías de derechos.

En esa dirección se dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos emitido el 31 de agosto de 2022 de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA-CUNDINAMARCA, y se dispondrá que se subsanen los yerros reseñados en esta decisión, con el fin que se expida una nueva directriz que la desate el presente asunto en la forma más garantista y favorable para la menor.

Lo anterior sin perjuicio de que todas las pruebas recaudadas en el proceso conserven su validez, así como las notificaciones realizadas en debida forma, y que en tanto se define la situación jurídica de la NNA debe continuarse con la medida de restablecimiento de derechos a cargo de la madre sustituta, en aras de satisfacer el interés prevalente de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca,

VII. RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de apertura del Proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos,

emitido el día 31 de julio de 2022, y se conminará a la Defensora de Familia a reanudar el proceso administrativo previo a la subsanación de los yerros advertidos, hasta expedir una nueva directriz que la desate el presente asunto. Sin perjuicio de que todas las pruebas recaudadas en el proceso conserven su validez, así como las notificaciones realizadas en debida forma, y que mientras se define la situación jurídica de las niñas se debe continuar con la medida de restablecimiento de derechos a cargo de la madre sustituta, en aras de satisfacer el interés prevalente de aquellas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia de Mosquera, Cundinamarca - Reparto, para que proceda a continuar con el trámite del presente proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **MARIANGEL YIMERLI SANCHEZ MORENO**, bajo los parámetros señalados en el numeral anterior.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, y a la señora CYMR, madre sustituta donde se encuentra el menor.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3009c7c4f01e304c818badaa31e8fd0f1a877a10360c0e3f305e262ee161536
Documento generado en 25/09/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00980

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d0fbb314087dfdb7748eaa1e7c24b6b7396ae13f852dc756b7e0ca96a7648b
Documento generado en 21/09/2023 10:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00981

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317a03d60474dbbae1a8c4140166df91ac28e0096849eab0f144796792169696
Documento generado en 21/09/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00982

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226f95bcb5acb3706dcdf94d580871410cb7dbf371d8fc8cf02fd86a3e67bc2b
Documento generado en 21/09/2023 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-00994

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae773331b505cfb976c86b655c843dcca5c3c4dc1ec455722582b8997d80763
Documento generado en 21/09/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01020

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, el Despacho,

RESUELVE

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD DE APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el automotor identificado con placas **LJX - 503. OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de quien presentó la solicitud, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b28a991b0d8ea73b052dd0ac6676acc5f36f90c496a2970462ccea2feef95**
Documento generado en 21/09/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01057

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C - 1848312**.
- 3. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71f82e249e3033a7c680d6fc2c5b5f09801c8d7e562c1543e9ca1a5e333aae**
Documento generado en 21/09/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01072

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. Se dispone el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1838390**.
3. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b83a5d39a2cf2bd7198f44bc218e3521f78d79f4f9c9aebf3b278001738d055
Documento generado en 21/09/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01081

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6dc7bd8fa386cab62748d51ad12a2c06e1e1f99356bcfccff9387f320d3806e
Documento generado en 21/09/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01147

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas **KYS - 615** de propiedad del señor **DIOMEDES AGUALIMPIA PALACIOS** identificado con c.c.11.645.175.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE y tramítese de manera presencial.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY
26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b778ae95df510818aebf31e79206532f264a87f7960fcf3065cf640b30b9704**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01149

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado de la parte demandante, aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cd2bf653f58a55cb9ee85d7a8a8b35b3432594490b19a5b07f0cd126601c52
Documento generado en 21/09/2023 09:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de agosto de 2023.

Proceso No. 2023-01151

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del PARQUE RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE P.H. contra MARTIN JAVIER AMAYA MUNZA Y SHIRLEY MEDINA, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 548 TORRE 12

a. Por la suma de **\$2.512.150 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, adeudadas entre junio de 2022 a junio de 2023.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), conforme se discrimina en la demanda.

c. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y el pago total de la obligación, siempre y **cuando estén debidamente certificadas**, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, quien actúa en calidad de representante legal y

apoderada judicial de la copropiedad demandante.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 031</u>, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79fb08cf63e8d6c8ea3f1f44fa56102ce6794aeebd388e494fc9544f761783**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01153

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare las pretensiones de la demanda, indicando con precisión lo que solicita.
2. Para que aclare el domicilio de la menor de edad.
3. Debe allegar prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho como **requisito de procedibilidad** ante las Comisarias de Familia del Municipio de Mosquera, en concordancia con las pretensiones que solicite. (Art. 69 numeral 1 de la Ley 2220 de 2022)¹.
3. Acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada. Art. 6 de la Ley 2213 de 2023.
4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**².

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ **ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la **custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d17c9f8f6f1fff86166d5e53dad023a28217170ce729a438fb35567f17827a
Documento generado en 21/09/2023 09:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01155

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE CON FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

1.1. Por la suma de \$32.514.594 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.2. La suma correspondiente a los intereses moratorio del saldo capital insoluto desde el día 16 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, quien a su vez actúa como representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A., facultada mediante escritura pública 375 de 2018.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf5b1414f7cce16c9f19dadda2966edf44b4b69b709b588314b8380318ae13**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01157

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare el acápite de notificaciones, por cuanto se relacionó de manera errada el nombre del demandado.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909599a4a079e6f9418c98cabb2cdd548cae30aab2cb67f20cffd6b55a1626f**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01159

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **HERNAN DAVID SANCHEZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE 13633992.

1. Por la suma de (\$ 16.862.810,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No. 13633992.
2. Por la suma de (\$ 8.157.678,00) por concepto de intereses generados desde el día 8 de enero de 2022 hasta el día 28 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluto de capital (\$ 16.862.810,00).

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora ANA MARIA RAMIREZ

OSPINA quien actúa en calidad de representante legal de COBRO ACTIVO S.A.S., y en representación judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese (2),
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b225643512c32d180b1f1ed2e6d921fec1a62a2075365e43dc82486653c3c72**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01160

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43760cb5815ad337a9dce7a502c6cc7d4b0cc90f1d5c94c434d33e3b98faf07c
Documento generado en 21/09/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01161

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que estime razonadamente, la indemnización que señala en las pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Para que allegue el croquis del accidente.
3. Para que allegue el certificado de existencia y representación legal del demandado PARQUEADERO SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S.
4. Para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas VEB048, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
5. Para que dirija igualmente la demanda contra el propietario del vehículo de placas SWM646, señor MARLON DE JESUS SALAZAR VILLAREAL.
6. Para que adecúe las medidas cautelares solicitadas, conforme los literales del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71aa36a04be8e8123021f2d60991298990e9882cb5239802d4438597d76d455**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01169

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987236b4c5c5a82ac4ca1cfd06616bb84659c08391c0ce9fd63287016dd486f**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01171

Procede este despacho a proponer la colisión de competencia negativa al Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Tunja.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Examinado el contenido de la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

En tratándose de procesos con pretensión contractual, como el asunto de la referencia, existe concurrencia de fueros, ya sea por el lugar de domicilio de la parte demandada (art. 28.1 del C.G.P.) o por el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales (art. 28.3 del C.G.P.), debiéndose respetar en todos los casos la elección del demandante, como así lo ha señalado reiterativamente la H. Corte Suprema de Justicia:

“[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui). AC055-2023 Rad. 11001020300020230002800

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)

Para el caso concreto se tiene que el apoderado judicial del demandante señor JOSE RICARDO RAQUIRA DUARTE, presentó su demanda ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, correspondiente por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de dicha ciudad; escrito en el que además expresó que la competencia para conocer del asunto se fundaba en el lugar de ejecución de dos contratos verbales para la confección de uniformes en la ciudad de Tunja Boyacá, objeto de discordia (art. 28.3 del C.G.P.), en el que se estipuló por las partes que ello se efectuaría para varias entidades de Tunja Boyacá.

A su turno, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja – Boyacá, fundó su decisión únicamente en atención al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., pasando por alto la concurrencia de fueros territoriales con base en el numeral 3° de la misma normatividad, así como la elección del demandante, emitiendo providencia del 5 julio de 2023, por el que ordenó la remisión del expediente a este estrado judicial, señalando que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Mosquera, conforme se registró en el acta de conciliación extrajudicial.

Lo anterior significa, que como se pretende que se declare responsable al demandado por el incumplimiento de dos contrato y se le condene al pago de los perjuicios causados con esa omisión, existe para el conocimiento del asunto una atribución de competencia **preventiva** o concurrente; la del fuero general o domicilio del demandado y la del **lugar del cumplimiento de las obligaciones**, que fue la que en caso dijo ejercer el demandante cuando con claridad lo expuso en el acápite de la demanda “Competencia, cuantía y trámite”, precisó que lo era el juez ante quien presentaba el libelo por el **“lugar del cumplimiento de la obligación”**.

Ahora bien, advierte este despacho qué en ningún aparte de la demanda, se relacionó el domicilio del demandado, así como los cumplimientos de dichos contratos, lo era el municipio de Mosquera.

Con fundamento en lo antes dicho, este Juzgado declarará su incompetencia para conocer de este asunto y, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 ídem, se dispondrá el envío de las actuaciones al Superior Funcional de ambos, en aras de definir o resolver la situación acaecida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda verbal sumario – resolución de contrato.
2. **PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, para lo cual por secretaría y de manera prioritaria remita el expediente electrónico para ante la Sala de Civil -Familia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a fin que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS
8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f95a64d7af28898b6e5031955fdc0b4ee6d4ff453c5cac4ba9c308536c3259**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01173.

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se informa que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad675ea0fd28b76ba6b7b5701188108352a2feaabe1242121b1817d251334dd**

Documento generado en 21/09/2023 09:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01175.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la entidad demandante y dado que, el presente proceso a la fecha no ha sido calificado, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7c93bd89fb92a88965d9c55a3743f40b24413d424fc1d4f1dcfbcd2cab4de0
Documento generado en 21/09/2023 09:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01177

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- 1. Para que dirija la demanda y poder a este despacho judicial.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
- 3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
- 4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 031</u>, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b59662d4847fed1606e144cbd4a44dbedf4a2fb5e8a0e3d060818d3e1895f3**

Documento generado en 21/09/2023 09:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01179

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo Para La Efectividad Real de **Menor Cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **SANCHEZ NUMPAQUE GLORIA BRIGITTE**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 05700004300322793

1. Por la cantidad de 185452,1585 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023, equivalen a la suma de \$64.742.906,34 M/CTE.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado anteriormente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 13,95% E.A, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700004300322793, por la cantidad de 3118,3171 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023, equivalen a la cantidad de \$ 1.088.630,69 M/CTE, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,95% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 9,3% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023 equivalen a la cantidad de \$ 3.527.702,72, conforme se discrimina en la demanda.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1848395** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem) o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e20c82b98b7436b523b672dced8da6d1d3c1a5623dc9105fe8e8ff97e52654d**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01181

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FERNANDO MELO RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARE No.1380090606

1.1. Por concepto de cuota de fecha 12/03/2023 valor a capital de \$862.507,00 M/cte.

1.2. Por el interés de plazo a la tasa del 23,67% E.A. por valor de \$813.157,00 M/CTE, causados del 13/02/2023 al 12/03/2023.

1.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 13/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.4. Por concepto de cuota de fecha 12/04/2023 valor a capital de \$879.520,00 M/CTE.

1.5. Por el interés de plazo a la tasa del 23,67% E.A. por valor de \$796.144,00 M/CTE, causados del 13/03/2023 al 12/04/2023.

1.6. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 13/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.7. Por concepto de cuota de fecha 12/05/2023 valor a capital de \$896.867,00 M/CTE.

1.8. Por el interés de plazo a la tasa del 23,67% E.A. por valor de \$778.797,00 M/CTE, causados del 13/04/2023 al 12/05/2023.

1.9. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 13/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.10. Por concepto de cuota de fecha 12/06/2023 valor a capital de \$914.559,00 M/CTE.

1.11. Por el interés de plazo a la tasa del 23,67% E.A. por valor de \$761.105,00 M/CTE, causados del 13/05/2023 al 12/06/2023.

1.12. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 13/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.13. Por la suma de \$37.671.262,00 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.14. Por el interés moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

2. POR EL PAGARE No.1380087797

2.1.Por concepto de cuota de fecha 28/03/2023 valor a capital de \$439.567,00 M/CTE.

2.2. Por el interés de plazo a la tasa del 30,12% E.A. por valor de \$300.235,00 M/CTE, causados del 29/02/2023 al 28/03/2023.

2.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 19/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.4.Por concepto de cuota de fecha 28/04/2023 valor a capital de \$450.600,00 M/cte.

2.5.Por el interés de plazo a la tasa del 30,12% E.A. por valor de \$289.202,00 M/CTE, causados del 29/03/2023 al 28/04/2023.

2.6. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 29/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.7.Por concepto de cuota de fecha 28/05/2023 valor a capital de \$461.910,00 M/CTE.

2.8.Por el interés de plazo a la tasa del 30,12% E.A. por valor de \$277.892,00 M/CTE, causados del 29/04/2023 al 28/05/2023.

2.9. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 29/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.10.Por concepto de cuota de fecha 28/06/2023 valor a capital de \$473.504,00 M/CTE.

2.11.Por el interés de plazo a la tasa del 30,12% E.A. por valor de \$266.298,00 M/CTE, causados del 29/05/2023 al 28/06/2023.

2.12. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 29/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.13. Por la suma de \$10.135.987,00 M/cte, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.14. Por el interés moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

3. POR EL PAGARE No.1380089851

3.1. Por concepto de cuota de fecha 09/02/2023 valor a capital de \$747.612,00 M/CTE.

3.2. Por el interés de plazo a la tasa del 22,65% E.A. por valor de \$612.409,00 M/CTE, causados del 10/01/2023 al 09/02/2023.

3.3. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 10/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.4. Por concepto de cuota de fecha 09/03/2023 valor a capital de \$761.723,00 M/CTE.

3.5. Por el interés de plazo a la tasa del 22,65% E.A. por valor de \$598.298,00 M/CTE, causados del 10/02/2023 al 09/03/2023.

3.6. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 10/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.7. Por concepto de cuota de fecha 09/04/2023 valor a capital de \$776.101,00 M/CTE.

3.8. Por el interés de plazo a la tasa del 22,65% E.A. por valor de \$583.920,00 M/CTE, causados del 10/03/2023 al 09/04/2023.

3.9. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 10/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.10. Por concepto de cuota de fecha 09/05/2023 valor a capital de \$790.750,00 M/CTE.

3.11. Por el interés de plazo a la tasa del 22,65% E.A. por valor de \$569.271,00 M/CTE, causados del 10/04/2023 al 09/05/2023.

3.12. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 10/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.13. Por concepto de cuota de fecha 09/06/2023 valor a capital de \$805.675,00 M/CTE.

3.14. Por el interés de plazo a la tasa del 22,65% E.A. por valor de \$554.346,00 M/CTE, causados del 10/05/2023 al 09/06/2023.

3.15. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es, desde el 10/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.16. Por la suma de \$28.563.646,00 M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.17. Por el interés moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y/o lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: La doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante, quien a su vez actúa como representante legal de la sociedad comercial AECSA S.A., facultada mediante escritura pública 375 de 2018.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3430d818f62368605a5ef76c13b48c5d09bb5dfebf474106aa35bfa77b75b6d8**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01183

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **Menor Cuantía** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **PUENTES MANJARREZ GONZALO**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 05700476000105555

1. Por la cantidad de 462002,9688 Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023, equivalen a la suma de \$161.289.117,24 M/CTE.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado anteriormente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 13,8% E.A. , sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
3. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 05700476000105555, por la cantidad de 3853,1736 Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023, equivalen a la cantidad de \$ 1.345.175,27 M/CTE, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 13,8% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12,4% E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 21 DE JULIO DE 2023 equivalen a la cantidad de \$ 8.520.187,70, conforme se discrimina la demanda.
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con Matrícula inmobiliaria Nos. **50C - 1954765 - 50C - 1954581** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTIVA. Oficiase a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera presencial.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem) o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE
DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd55dda571e2d3ff9a603e6db02232d75be46a2d9ee073a5896ef79c9af9ae6c**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01185

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- 1. Para que allegue dictamen pericial, en el cual se acredite que se trata de una vivienda de interés social. (artículo 85 de la Ley 955 de 2019¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la ley 388 de 1997², que modificó el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989³).
- 2. Para que allegue el documento que relaciona en el hecho primero de la demanda, (contrato de compraventa de cesión de derechos de posesión).
- 3. Para que dirija la demanda igualmente contra el señor JHON HUERTAS FONSECHA, para lo cual deberá indicar sus datos de notificación y correo electrónico.
- 4. En atención a la anotación No.05 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1877006, deberá citarse igualmente al acreedor hipotecario, conforme lo consagra el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.”
² Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.”
³ "Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra - Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones".

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3656b8a9fe2735c216eeaa006a009916b99024f89a593316887acf7cb073f**

Documento generado en 21/09/2023 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01187

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

- 1. El abogado de la parte demandante, aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022**¹.
- 2. Para que allegue los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas y anexos, por cuanto no se adjuntaron.
- 3. Para que allegue el registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- 4. Para que allegue cuadro adjunto, que indica en la pretensión primera de la demanda.
- 5. Para que allegue el acta de conciliación, relacionada en la demanda.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e7fa19ce527dad70de91db002f3c55184b80e1823e0fe59b116773b4b0a6f**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01189

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo con placas **LUW - 057** de propiedad de la señora **EVANGELISTA PORTILLA CAÑAS** identificada con c.c.3.179.696

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29) a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. OFÍCIESE y tramítese de manera presencial.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29), que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

QUINTO. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY
26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed614f8dcc292c7939d7bb80f958b04ebef3e6dbada07b5dc904bb9579bd04**
Documento generado en 21/09/2023 09:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01191

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ III ETAPA, contra LUZ MARINA BLANCO, por las siguientes sumas:

CASA 13 MANZANA C.

- a. Por la suma de **\$14.928.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre enero de 2008 y abril de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHÁN, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d93359612483e7873ec8b3271660f65cb7ac85e90dc46aac8be738f2f12e521**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01193

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

- 1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ABOGADOS L.E.A S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
- 2. Como quiera que no solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, dé cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**, en el sentido de acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, en igual sentido deberá proceder con el documento de subsanación.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a38f3f176b474ac324d0243d1a9d9adfa5a92060addce9cd882284b51db383**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01195

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c11717e75b37d27660fd9b1c37bd39a63cd3d2f8378a38eba29d7bb271250**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01196

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión por tramite directo, respecto al vehículo identificación con placas **GZZ - 340**.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b389b3f3e157091e1b0903b15fbd916dbf8ed4177ff232aefd15d4d6b4306b0**
Documento generado en 21/09/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01197

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de MICRODENIER S.A., contra TEJIDOS Y SERVICIOS JIREH S.A.S., por las siguientes sumas:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NÚMERO MFB7308.

Por la suma de **\$148.432.345,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **16 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada DAISY PAOLA HUERFANO HERRERA para actuar como apoderada judicial de la demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb82232d64c3fc33a07095cf2271caabcbaa7047d2e181fa85baee21ae64d21
Documento generado en 22/09/2023 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01198

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff341b88dd161e48c70587ce285e2e011a4384d806e842b26d7b00ab26f82881
Documento generado en 21/09/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01199

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3499cd39ab53b4f7c593ed7150738c00e38af0e18bd4e7029a8401b04738953
Documento generado en 21/09/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01201

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

El abogado demandante aporte poder conferido por la Representante Legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Los poderes especiales para cualquier **actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5f18fafdb7ae2ef1ad7e0a8f25d09b929afd613adfeb8d57cdd3868e451d1c**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01203

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de la AGRUPACION DE VIVIENDA AZULEJO, contra YAMID AUGUSTO LEYVA MORENO y YEIMY LISETH MORALES RODRIGUEZ, por las siguientes sumas:

APARTAMENTO 303 TORRE 9.

- a. Por la suma de **\$2.350.590,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre abril de 2021 y abril de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$48.400,00 M/CTE**, por concepto de **BICICLETEROS** adeudadas entre abril de 2021 y abril de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada pago, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$68.200,00 M/CTE**, por concepto de **PARQUEADERO MOTO** adeudadas entre abril y junio de 2021, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada pago generado, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por la suma de **\$49.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada el 1 de julio de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- e. Por la suma de **\$112.000,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTA INVERSION FACHADAS** causada el 1 de septiembre de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- f. Por la suma de **\$18.000,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada el 1 de mayo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- g. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a JACOB ARTURO GONZÁLEZ BOCANEGRA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d3804e981621413f59e95b9ead60362b966777cd91d6950ab5187db31633c6
Documento generado en 22/09/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01205

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra ADRIAN ENRIQUE CARREAZO PEREZ, por las siguientes sumas:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 318800010075853253:

- a. Por la suma de **\$461.111,07 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$70.762,13 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 150003198663:

- a. Por la suma de **\$9.887.196,40 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **20 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$556.307,17 M/CTE** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a YOLIMA BERMUDEZ PINTO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76efb414c3610e608767f459dfd48e840bfc61a93656b4f2ab2240ee47da1a6d
Documento generado en 22/09/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01207

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, conforme las previsiones del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, **presentando de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda en cuanto a las cuotas alimentarias, discriminando el monto adeudado con indicación el mes y año al cual corresponden, aplicando en debida forma el respectivo aumento conforme al IPC.**

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e983aba1cc149259ed841fe94120d0a02c195276b5f8af3d5a69fc400f34a8a2
Documento generado en 22/09/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01209

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RIGOBERTO GUACANEME SIERRA y DIANA MARIET CARDONA GUZMÁN, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 2273320172831.

- a. Por la suma de **\$1.482.622,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de diciembre de 2022 y abril de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.697.129,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de diciembre de 2022 y abril de 2023**.
- c. Por la suma de **\$45.825.246,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1892095 y 50 C - 1892313**. Oficiese.

.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018, quien a su vez endosa en procuración a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d096ca8c51f0b79b8a0fc9661f031e8dc9bdfecd39127eebb4f78c5cb94a68**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01211

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f349bb83fac6db269a3af6f4fd699c7e6d3b95cf9c675115932f43f41062c4c6
Documento generado en 21/09/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01213

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ERIKA YULIETH VILLAMIL MALAGON** en su calidad de madre y representante legal de la menor **ARIADNA SOFIA CHAVARRO VILLAMIL** y en contra del señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL NÚMERO 17 DE 23 DE JUNIO DE 2021 DE LA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$9.935.512,00 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre septiembre de 2021 y julio de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b. Por la suma de **\$1.028.359,00 M/CTE**, por concepto de **vestuario no suministrado entre los meses de junio de 2021 y junio de 2023**, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
- c. Por las cuotas alimentarias y vestuario y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

Cuarto. En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Quinto. OFICIESE a la **Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**, para que impida la salida del país al demandado **LUIS ALFONSO CHAVARRO SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.073.528.011** de Funza, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

Notifíquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7487df1814b2e0c8d709938e473df2858fb0fa8e04f6f9b37a03374ef10cc833**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01215

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

- 1. ORDENAR LA CAPTURA** de la motocicleta de propiedad del señor **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ TRIANA**, identificado con placa **BAA - 20 G**.
- 2. COMUNÍQUESE** la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.
- 3. ORDENAR** a la Policía Nacional que una vez capturada la motocicleta identificada con placa **BAA - 20 G**, se ponga a disposición **MOVIAVAL S.A.S.** en la **CALLE 175 # 22 - 13 ÉXITO DE LA 170 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C** y/o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.
- 4. ADVIÉRTASE** a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA – ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.
5. Se **RECONOCE** al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfd44bfac4b7abeaf49e5ec0daf96aa7a23a53bf4b807249f9e2c1e41141a12**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01217

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

El Aporte certificado de representación y/o Resolución de nombramiento del CONJUNTO DE USO MIXTO ROBLE DE NOVATERRA PROPIEDAD HORIZONTAL, expedido por la alcaldía municipal de Mosquera – Cundinamarca, con vigencia no superior a un mes, donde se establezca la representación legal de la copropiedad en cabeza del señor GABRIEL ANDRÉS FLÓREZ CEDEÑO.

Lo anterior, habida cuenta que la vigencia de la certificación aportada se establece hasta el 29 de febrero de 2023.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd17a8f17ae237e36b03597bd5d7450cb28e8bfd4904b33c6630a63cccdfb5**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01219

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 111 de la ley 1098 de 2006¹, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** respecto de la menor VILMA LUCIA LEON CASAS, que promueve **JULIAN DAVID LEÓN AREVALO** contra **MARIA ALEJANDARA CASAS BOLIVAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante. De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 ibidem.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

CUARTO: CÍTESE al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada KATERINA RENTERÍA CÓRDOBA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

¹ Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404145d241da191272238536c5bfcea67e9bc219c4033656a6440aeef287f7b**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01229

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, en concordancia con los requisitos establecidos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ROBLE ETAPA 1, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas:

CASA 11 ETAPA 3.

- a. Por la suma de **\$4.466.600,00 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** adeudadas entre octubre de 2021 y mayo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota de administración desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- b. Por la suma de **\$ 24.900,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada el 1 de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- c. Por la suma de **\$75.600,00 M/CTE**, por concepto de **RETROACTIVO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causada el 1 de mayo de 2023, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).
- d. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), siempre que sean susceptibles de ello.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027be11d9575be570483b1b3db9892446588208aa1f2c0df77cc2350ecdb11a8
Documento generado en 22/09/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01231

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Habida cuenta que obra en el plenario acta de conciliación en la que el señor **JAIVER ALEXIS CAÑÓN PULIDO** se compromete a restituir el inmueble ubicado en la **CARRERA 16 NO 11-28 DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, el 6 de mayo de 2023, indique si lo que pretende es que se fije fecha para la entrega en los términos de artículo 5 de la **Ley 2220 de 2022**¹.

En caso positivo, deberá reformar las pretensiones de la demanda.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

¹ Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto

3. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123ad9158c070004373c2b8d93a89e9202009f0f5e0155c19623eac3328f9a0b**
Documento generado en 22/09/2023 10:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01233

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CAROLINA VARGAS LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700009800711239.

- a. Por la suma de **\$2.307.764,94 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre noviembre de 2022 y julio de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **20,98 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$6.360.139,93 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre noviembre de 2022 y julio de 2023**.
- c. Por la suma de **\$83.706.377,99 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **20,98 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 2029663**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705bd0e74f9f078c3171c1eaed63d4bdf0b921630acff9fb377a62fe1bda5f7**

Documento generado en 22/09/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01235

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS JAVIER OTÁLORA ARAQUE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8340091607.

Por la suma de **\$89.621.557,00 M/CTE**, por concepto de por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **5 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 375 de 20 de

febrero de 2018, quien a su vez endosa en procuración a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb134f126eb849d1dccf79bbfccbdec2c377a309faf72ed574a09d572a9780cb**
Documento generado en 22/09/2023 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01237

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JESUS ERNESTO ROA CIFUENTES y DIANA JANNETH LEON MALAVER, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 7449612781201.

- a. Por la suma de **\$2.424.599,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de febrero y junio de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **13,49 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$737.705,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de febrero y junio de 2023**.
- c. Por la suma de **\$19.011.468,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **13,49 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

1.2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 05825000283875/05825000283883.

- a. Por la suma de **\$19.678.785,07 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$2.352.826,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados desde **entre los meses de junio y agosto de 2022**.

1.3. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 05829600240222.

- a. Por la suma de **\$24.439.868,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.186.429,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados desde **entre los meses de junio y agosto de 2022**.

1.4. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 01585005171616.

- a. Por la suma de **\$11.733.791,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$1.099.607,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados desde **entre los meses de junio y agosto de 2022**.

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1851178 y 50C-1851369**. Oficiése indicando que, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, actúa como cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS y éste a su vez de BANCOLOMBIA S.A.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDORE**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ff882099771c7c310a99c60240d0ee754a6eef80e483038e84bce897e9f2f8
Documento generado en 22/09/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01239

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, conforme las previsiones del numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, **presentando de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda en cuanto a las cuotas alimentarias, discriminando el monto adeudado con indicación el mes y año al cual corresponden, aplicando en debida forma el respectivo aumento conforme al IPC.**

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b4718c61a82f65d889b0ece27ee2c33ec36908df9828705feda312146aeb3e
Documento generado en 22/09/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01241

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA y MARIA DEL CARMEN MONROY HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO
132207546095.**

.

- a. Por la cantidad de **6.726,2883 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$2.282.561,55 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de febrero y julio de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **13,125 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **241.089,5820 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$84.247.790,08 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **13,125% E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1600705 Y 50C-1635233**. Oficiese informado que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actúa como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698b4779c838b67f905ce491cf573161477244ce8df6763a5fcb5bf6c80bad2b
Documento generado en 22/09/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01243

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de JOHN ERIK GAITAN MEDINA y MARIA NELLY MEDINA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO
132206064437.**

.

- a. Por la cantidad de **5.751,0919 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.945.006,77 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de enero y julio de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **16,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **43.660,4861 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$15.256.982,24 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **16,5 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1766694**. Oficiese informado que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actúa como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A.

.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b85a17b2324d28b2704212a42d964884388c726f06ecd2186e5d2a24f6af46**
Documento generado en 22/09/2023 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01245

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Menor Cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra LAIDY MARYOLY CAMACHO ROMERO y SERVIO TULIO CAMACHO VERGARA, por las siguientes sumas:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 1380088206.

- a. Por la suma de **\$12.500.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre marzo y julio de 2023)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$14.812.115,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 1380090079.

- a. Por la suma de **\$12.777.775,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre marzo y julio de 2023)**, junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **\$69.000.006,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **la presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, quien endosa en procuración a la sociedad

CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS SAS, quien a su vez actúa por intermedio de su Representante legal MAURICIO CARVAJAL VALEK.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe912e9c45632bfa7b3189bf4410392541f6ea9dbb63d5368485c0a25dbab8**

Documento generado en 22/09/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01247

De conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Dirija la demanda al juez de conocimiento.
 2. Aclare la cuantía del proceso, tomando en cuenta que la misma debe ser observada sobre el acto en el que se enajenaron los derechos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1473191**. (artículos 25 y 26 del Código General del Proceso).
 3. Anexe Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1473191**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la remisión de la demanda.
 4. Allegue Certificado de Avalúo catastral actualizado, del Inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1858347**.
 5. Conforme señala el artículo **sexto de la ley 2213 de 2022**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
 6. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto de la ley 2213 de 2022**.
-
1. En atención a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, determine razonablemente y discriminando de forma fundada los sustentos que lo llevan a concluir los montos que exige

como *indemnización de perjuicios y lucro cesante*, estimación que debe hacer bajo la gravedad del juramento.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6a83b831485f7a07026baff96dbf9967fefb443d5a47fd1fa113e0ca4fcddd**
Documento generado en 22/09/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01249

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARTHA VELQUIS VASQUEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

- a. Por la suma de **\$7.970.990,15 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$625.800,404 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0b010e307e40928f4ac48006f051bd7290f0e35104ff322401d2b256f98806**

Documento generado en 22/09/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01251

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por **MARÍA MANUELA HERRERA DE TORRES y ÓSCAR DAVID TORRES HERRERA**, en contra **CLAUDIA PATRICIA TORRES HERRERA**, por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-425824**.
2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (10) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.
3. **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C-425824**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
4. Se **RECONOCE** a la abogada **LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA** como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefae44162d1af4f3bf0cb9fa18295af18806368a188d84c5990edbb5a62637f**
Documento generado en 22/09/2023 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01265

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad de la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ CUERVO**, identificado con placa **IUY - 756**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **IUY - 756**, se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos **CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL** y/o **PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y/o en los **CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT** y/o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c53e8d1a5232f768405382196a8894bd84a83c59111c58c646777f2de1d151**
Documento generado en 22/09/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01267

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de **BANCO UNION S.A.**, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión por tramite directo, respecto al vehículo identificación con placas **JGW - 717**.
- 2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515265aa7a33662f92d7eebe1020b809ab180d851e72f78faf233f688d63d86a
Documento generado en 21/09/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01269

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹.**

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bce34f0502e0ef243470b2bdf4a75c394f6cc98db59acc93b69988639a05ff**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01273

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de WILNER BUITRAGO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 2T375313.

- a. Por la suma de **\$32.648.863,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **2 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$924.575,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5805ceea08ea13fbf09f593d6c03c8ff84ea01040b6a88e2caeea08af2e853ab**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01275

Revisados la demanda incoada por la señora FLOR LOTTA CHAVES, por intermedio de apoderada, advierte el Despacho que se trata de hechos y pretensiones que versan sobre la **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO CIVIL**, que surgió con el señor HELIODORO MUÑETON HERNANDEZ (Q.E.P.D.).

Para el efecto, el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, señala,

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.**

(...)”

Así las cosas, resulta palmario que este Juzgado carece de competencia para atender el asunto que interpone la FLOR LOTTA CHAVES, por intermedio de apoderada, y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez de Familia de Funza, por ser la entidad especializada en esta Jurisdicción.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda incoada la señora FLOR LOTTA CHAVES, por intermedio de apoderada, por falta de competencia funcional.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados de Familia de Funza. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f332ca50d367a483abba5e4fa0c68fb29591a2bfee1f30eafc15ce2ac41a9**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01279

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra P Y C RICAGEL S.A.S. y LUIS ANTONIO ORTIZ PINEDA, por las siguientes sumas:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 5470092794:

Por la suma de **\$11.584.323,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 5470092791.

Por la suma de **\$15.334.728,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 376 de 20 de febrero de 2018, quien endosa en procuración a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa por intermedio de su Representante legal NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

Notifiquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf27f5634626d90d67344e7edb97aac8f80d4e247f6807f0be9f4d32783b9**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01281

La sociedad **BRAHMAN S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA MACLAUSS SAS**, con el fin de lograr el pago de la suma de dinero generadas por las facturas de cambio base de ejecución.

Revisados los documentos base de ejecución y la información suministrada por la parte demandante, se observa del certificado de existencia y representación legal, y tal como reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, que la sociedad **INDUSTRIA PANIFICADORA MACLAUSS SAS**, tiene su domicilio la **Cr 71 No. 24 80 Sur** de Bogotá.

Para el efecto el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en cuanto a la Competencia Territorial:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

En este orden de ideas, se observa claramente que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, pues en los títulos adosados al libelo, no se registra que el lugar del cumplimiento de la obligación sea el municipio de Mosquera – Cundinamarca, por lo que la ejecución debe adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por ser el domicilio de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR que este Despacho carece de competencia, por factor territorial, para conocer las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el expediente ante los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.**

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900e93e9c6d1e80d8bd001e22c4ae8837e7bfbe2037defee41a0a530d7248d7**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01283

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por DURFAY QUINTERO DIAZ Y ANA BELEN TRASLAVIÑA RIAÑO, en contra de EDGAR GILBERTO HUERTAS CALDERON, respecto al inmueble ubicado en la **Carrera 13 No. 19-73 Rubí 1 DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** identificado con matrícula inmobiliaria número matrícula inmobiliaria **50C-156768**.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. Previo a resolver sobre la solicitud de embargos elevada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso¹, la parte demandada preste caución judicial por la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**.

¹ En todos los casos, **el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas**. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

6. SE RECONOCE personería jurídica a la abogada ALBA ROCIO PRECIADO WILCHES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba800a87fb202521f2c461cb8c7114ea3c53eb6047ec0d21325d40c43fab4fd0**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2022.

Proceso No. 2023-01285

Seria del caso resolver sobre la calificación de la demanda instaurada por la señora **FLOR STELLA PUERTAS PRIETO** respecto a los actos de simulación efectuados sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1473191**, de no ser porque advierte el Despacho que, bajo idénticas partes, hechos y pretensiones, la apoderada demandante ejerce la misma acción dentro del proceso con el número de radicado **2023-01247**.

En este orden, tomando en cuenta que las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se estudia guardan perfecta identidad con la radicada con el número 2023-01247, convierten a la acción que aquí se ejerce, en innecesaria e improcedente, dado que le precede una demanda que contiene iguales partes y hechos, además que las pretensiones de esta están contenidas en aquella.

Por lo expuesto, resulta improcedente pretender ejercer dos acciones encaminadas a obtener idénticos resultados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

Resuelve

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **FLOR STELLA PUERTAS PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a493c4bc52354053aa864ee22c2ed6aba1a3ae14d27f15326f902ca7fcd80693**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01287

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado de libertad y tradición del vehículo con placas número **ABW-027**, donde conste la propiedad en cabeza de los integrantes de la litis.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Carrera 1 E No. 19-54 Barrio La Esperanza de Población de Mosquera en Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a un mes, al momento de presentación de la demanda.
3. Señale de forma puntual y comprobada las mejoras que reclama sobre el inmueble nombrado en el numeral anterior.
4. Indique el método utilizado para valorar los bienes muebles señalados en el acápite de activos.
5. Informe la ubicación de los bienes muebles señalados en el acápite de activos.
6. Aporte los documentos que permitan establecer la Unión Marital de Hecho de la causante con el señor ANDRES YESID MORA BARBOSA.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
8. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
9. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022**¹.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e32fefe8de643ba8976ddc17ed49785d3e9a56e0a48fe8e73cd2ff29263e6**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01289

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ERLI YANETH OYUELA MARTINEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 1380089168

Por la suma de **\$24.843.948,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **8 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, quien recibió poder de BANCOLOMBIA S.A., a través de Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018, quien a su vez endosa en procuración a la sociedad R & S

ASESORÍA JURÍDICA S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e81590cee88698873971ddda9b4331bf8460516b386c697c835150a03cdba**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01291

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1f76b62f1635b6ec317e3cb2ff61d7fe127c51007ab674244dd6cdb7f77dcc**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01293

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de HELMUTH FARFAN RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DESMATERIALIZADO NÚMERO 25830576 CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DERECHOS PATRIMONIALES NÚMERO 0017561398.

- a. Por la suma de **\$68.427.102,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$6.328.918,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fe5a5dceb742a9ea313d9307cd7c380a2ede82857a2faf158888a6d09b69013

Documento generado en 25/09/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01295

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Acredite la remisión del **Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial**, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.7. Decreto 1835 de 2015, remitido a las direcciones obrantes en el formulario de registro de ejecución.

Lo anterior, tomando en cuenta que la comunicación se remitió al correo leydi.pineda@hotmail.com, siendo el registrado en el formulario de ejecución lejohpisan@hotmail.com.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b579200264eaf45cd858711a4a2ee3f3314e0e667e947390af12037aa1e090**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01297

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. y en contra de CARLOS MOYA PRIAS y WILSON HERNANDO LEON CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NÚMERO 1080168.

- a. Por la suma de **\$34.024.024,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$7.926.181,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.
- c. Por la suma de **\$ 1.038.518,00 M/CTE** por **OTROS CONCEPTOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690197e50c4f1188455c06ff6c65da5c0389cc1e9d401837f84e0568425d765b**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01301

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

Tomando en cuenta la literalidad del **PAGARÉ NÚMERO 235227**, adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:

- a. Indique las cuotas por capital vencidas a la fecha de presentación de la demanda y que dieron lugar a la aceleración del plazo.
- b. Indique el capital que se acelera a partir de la presentación de la demanda.
- c. Indique los intereses corrientes de las cuotas vencidas a la presentación de la demanda.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24759e49b06f97d0ec5858f77e25caa91c96bfbce3dd2169d8088c4252bb30b**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01305

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **JESUS ANTONIO BURGOS**, identificado con placa **KYT - 502**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **KYT - 502**, se ponga a disposición de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos **CAPTUCOL A NIVEL NACIONAL** y/o **PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** y/o en los **CONCESIONARIOS DE LA MARCA RENAULT** y/o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a7ebc968a46f6d2ecc765dcdeab4b484cb8aeb6faaabcaf59ba10b4420f30**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01307

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LUZ ANTONIA PINZON PERAZA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO 1004078590.

Por la suma de **\$27.21.939,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **9 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd32e79b60f484ad6b811b166f81b845cdb593084927a0979e4b3dd6ed62c937

Documento generado en 25/09/2023 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01309

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía**, a favor de RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS, y en contra de SERVICIOS LOGISTICOS TRANSPORTES Y SUMINISTROS RIVEROS ROJAS & CIA S.A.S. -TRANSLOG R &R Y CIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 107 DE 1 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

Por la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía**, a favor de TULIA MARINA ROJAS MALDONADO, y en contra de SERVICIOS LOGISTICOS TRANSPORTES Y SUMINISTROS RIVEROS ROJAS & CIA S.A.S. -TRANSLOG R &R Y CIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 107 DE 1 DE FEBRERO DE 2020 DE LA NOTARÍA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

Por la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de julio de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Tercero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 1815647**. Oficiese.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Sexto. Se reconoce personería jurídica al abogado RAUL PACHECO SAMPAYO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619c64aefb21ecb75ffc7fff03a88b06b0249a8696e653d536879c6b039cfe6**

Documento generado en 25/09/2023 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01311

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **LA MAFIA LIMA RESTO BAR SAS**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
2. Póliza de Seguro Colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.

4. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab35761237cc53e5b002730d1d24fad2449793940d567d35a77937244efd7b6**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. 2023-01333

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la nulidad invocada por el Doctor **FRANCISCO JAVIER BELTRAN BUSTOS** en su calidad de Director Regional de Cundinamarca del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

De igual manera, se resuelve la solicitud allegada por la Doctora **DIANA CONSTANZA VERA ROMERO** en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, allegada al correo electrónico del juzgado el día 21 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado de Familia del Circuito de Funza – Cundinamarca, se remitieron las presentes diligencias contentivas del expediente de Restablecimiento de Derechos respecto del menor NN M. A. RICO ALVAREZ, en atención a que se encuentra actualmente en la modalidad de Hogar Sustituto, en la Unidad de Servicios de la señora Martha Preciado, el cual está situado en el Barrio El Paraíso 2 del municipio de Mosquera Cundinamarca.

Por su parte el Doctor **FRANCISCO JAVIER BELTRAN BUSTOS** en su calidad de Director Regional de Cundinamarca del **ICBF**, con fecha 14 de agosto de 2023, procede a rendir informe y remitir el presente expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, del cual se verifican las presentes actuaciones:

1. Con fecha 15 de agosto de 2018, el Centro Zonal de Facatativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conoció de solicitud remitida por el Hospital San Rafael de Facatativá, respecto al hijo recién nacido de la señora DANIELA ALVAREZ ROJAS, de 21 días de nacido.
2. El 28 de julio de 2018, el equipo psicosocial del Centro Zonal de Facatativá, realizó la verificación de derechos conceptuando que el menor de edad contaba con un medio familiar garante de derechos, motivo por el cual no se aperturó el proceso, con base en ello se cierra con fecha 21 de agosto de 2018.
3. Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2018, reingresa el menor NN M.A. RICO ALVAREZ al Hospital San Rafael de Facatativá, dejándolo a disposición del ICBF al evidenciar factores de riesgo.
4. Con fechas 5 y 6 de septiembre de 2018 el ICBF a cargo de la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Facatativá, ordena el desplazamiento al lugar de residencia del menor, encontrando condiciones deficientes y alimentación inadecuada, y emite **Auto de Apertura de Restablecimiento de Derechos** a favor del menor, con fecha 6 de septiembre de 2018, notificándose a los progenitores del menor, según se indica, sin que en el expediente se ubique la comunicación y/o vinculación del Ministerio Público.

5. El Centro Zonal de Facatativá, procedió a trasladar por competencia territorial, las diligencias a la Comisaría de Familia de Madrid, correspondiente a la Comisaría Segunda de Familia, quien con fecha 9 de septiembre de 2018, avoca conocimiento, y ordena realizar visita domiciliaria y valoraciones por psicología a los progenitores del menor.
6. En atención a los progenitores del menor, cambiaron su domicilio se remitieron las diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca, con fecha 2 de octubre de 2018.
7. Mediante providencia del 23 de enero de 2019, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.
8. Mediante Resolución No.009 del 8 de febrero de 2019, se declaró la vulneración de derechos y se confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, decisión que no fue notificada por estado al día siguiente hábil, no se evidencia constancia de ejecutoria frente al acto administrativo (fol.66 – 69).
9. Mediante reunión de estudio del caso el 15 de enero de 2020 entre la Comisaría de Familia y el Centro Zonal del ICBF de Facatativá, se sugirió por parte de la Defensora de Familia, el saneamiento del proceso, en el sentido de notificar al Ministerio Público sobre la existencia del PARD y además tener en cuenta lo establecido en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, en lo atinente a la ampliación de término legal de seguimiento de la actuación administrativa.
10. Mediante oficio CFIII-048 de fecha 17 de enero de 2020, el Doctor CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA en su calidad de Comisario Tercero de Familia de Madrid, solicita a la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF el aval para la ampliación de términos del seguimiento del PARD, (fls. 139, 143, 159).
11. Por auto del 13 de febrero de 2020, la Comisaría Tercera de Familia de Madrid ordena remitir el proceso al Juzgado de Familia de Facatativá.
12. La Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF mediante resolución No.00399 del 3 de febrero de 2020, niega el aval a la ampliación de términos, solicitando al Comisario de Familia, toda vez que se evidencia aparentes yerros legales que impiden que la Autoridad Administrativa continúe el conocimiento del proceso.
13. Mediante auto del 5 de marzo de 2020, el Juzgado de Familia de Facatativá rechazó el conocimiento de las presentes diligencias, por competencia territorial, remitiéndolas al Juzgado de Familia de Funza, quien remitió por competencia territorial al Juez Civil Municipal de Madrid, quien a su turno, mediante proveído del 25 de agosto de 2020, resolvió rechazar de plano la competencia para conocer del presente asunto, y devolver las diligencias a la Comisaría Tercera de Familia de Madrid, para que se pronuncie de fondo.
14. En resolución No.034 del 17 de noviembre de 2020, la Comisaría Tercera de Familia de Madrid, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, en providencia del 25 de agosto de 2020, notificada o este despacho mediante correo electrónico del 08 de septiembre del mismo año, en donde se ordenó asumir conocimiento del asunto y por consiguiente y en atención al interés prevalente del NNA resolver

la situación jurídica del mismo.

“ARTICULO SEGUNDO: *En atención a la orden precedente y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados a lo largo de la presente Resolución DECLÁRESEN VULNERADOS los DERECHOS del NNA MANUEL ALFONSO RICO ALVAREZ identificado con Registro Civil No.1.020.400.673*

“ARTICULO TERCERO: SUGIERASE *con motivo de lo resuelto en el artículo anterior, la ADOPTABILIDAD del NNA MANUEL ALFGONSO RICO ALVAREZ identificado con registro civil No.1.020.400.673, de acuerdo y en concordancia con las disposiciones legales y reglamentaria dispuestos para la materia.*

“ARTICULO CUARTO: MANTENGASE *la ubicación del NNA M A RICO ALVAREZ en hogar Sustituto hasta tanto se defina la situación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Facatativá.*

“ARTICULO QUINTO. REMITASE *por secretaría el presente expediente a la defensora del Centro Zonal de Facatativá para lo de su competencia.*

15. Conforme lo anterior, se remiten las diligencias a la Coordinadora del centro zonal Dra. Mónica Morales y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal, Dr. ADRIAN STEVENS BABATIVA.
16. Por su parte la Defensora de Familia SANDRA MILENA RUBIO PORRAS mediante correo electrónico del catorce (14) de octubre de 2021, da respuesta a través de correo la no aceptación al direccionamiento del PARD con fundamento al direccionamiento realizado el 10 de diciembre de 2020 al Dr. ADRIAN BABATIVA.
17. Posteriormente la Regional Cundinamarca del ICBF, en atención al presente expediente realiza varios Comités, en las siguientes fechas:

1) COMITÉ DEL 15 DE FEBRERO DE 2022: COMPROMISOS Y DECISIONES:

- Enviar la remisión de la solicitud de avocar al Defensor de Familia del Centro Zonal Arián Babativa, para determinar si él es quien asume el proceso.
- Hacer solicitud formal al Juzgado Civil Municipal de Madrid para remisión del expediente en físico.
- Hacer solicitud al área de correspondencia para indagar si el expediente físico llegó en algún momento u obtener la formalidad de que no llegó.
- Asignación de Equipo que va a hacer seguimiento al caso para adelantar el trámite.

2) COMITÉ DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022: COMPROMISOS/TAREAS

- Adelantar todo el trámite para la reconstrucción del expediente en caso de que se configure la pérdida, unificar todos los informes ingresados al SIM del niño.
- Realizar el análisis jurídico para determinar si está dentro de su juicio remitir el proceso al Consejo de Estado para la solución del conflicto negativo de competencias que se ha suscitado dentro del trámite.
- Realizar seguimiento a la medida de manera integral por cada una de sus áreas, asimismo, el acompañamiento de seguimiento de la Coordinadora zonal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia de toda la trazabilidad del proceso.
- Tener junto con el operador una reunión de caso a fin de ventilar las situaciones de desarrollo del menor de edad vislumbradas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia y realizar el

seguimiento periódico para informar de igual manera la autoridad competente de la definición del fondo del proceso.

- Analizar el proceso con respecto a lo que se ha surtido con la familia de origen y con la familia extensa, haciendo una recopilación del análisis de los comisorios con el objeto de poder determinar, si hay contacto con la madre o familia con el niño.

3) COMITÉ DE JULIO DE 2023

- Se establece que Defensoría de Familia responsable con respecto a acciones de representación y seguimiento, no para asumir competencia ni resolver de fondo el PARD del niño, más bien para encaminar acciones de seguimiento, representación y acompañamiento que pueda brindar toda la información multidisciplinaria.
- Bajo el liderazgo de la coordinadora zonal de Facatativá, indagará con oficio y de forma personal sobre su ubicación y envió de este al zonal, dejando su ubicación y envió, dejando una limitante y condicionante para actuar por la Defensoría de Familia.
- La Defensoría de Familia del zonal de Facatativá y coordinadora del centro zonal, remitirá expediente físico y/o digital acompañado de los procesos valoraciones, actualizadas y con los soportes de las negativas dadas por las diferentes autoridades administrativas del centro zonal, para asumir acciones, bajo todas las recomendaciones.
- Una vez se radique remisión al juzgado de familia se informará al Procurador delegado, quien intervendrá y conceptuara dicho proceso, como agente especial.
- La Coordinadora zonal solicitará al Defensor de Familia que realizará intervención en juzgados de familia su intervención y apoyo con conceptos y cooperación.

19) Se remite el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, con oficio 2023-08-14 con informe de actuación.

20) Mediante auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, resuelve no avocar el conocimiento del proceso y remitirlo a este despacho judicial, por competencia territorial en atención a la ubicación del menor.

21) El día 21 de septiembre de 2023, la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, allegó escrito en el cual solicita se inadmita el conocimiento del presente expediente y si es del caso se adelante un conflicto de competencia, para conocer del proceso de restablecimiento de derechos, por cuanto el mismo no se determina por el territorio, sino por la Ley, por lo tanto, si se admite y se llegase a fallar, se perdería el proceso por falta de competencia y un indebido proceso, lo que produciría una nulidad del proceso, causando al niño un gran perjuicio en sus derechos fundamentales y en su interés Superior.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente objeto de estudio, advierte en primer lugar esta Funcionaria que se trata de un caso verdaderamente inusual o atípico en el marco de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que deben conocer los Jueces, por cuanto se trata de los derechos de un menor de edad, **para lo cual han transcurrido más de cuatro años**, y no ha sido resuelta la situación del menor de edad.

EL ANALISIS SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO

Dentro del marco normativo, el Juzgado estima procedente hacer una revisión de las normas legales, con base en lo cual se determinará, en el caso concreto,

si es o no de su competencia, por cuanto se allegó solicitud por parte de la Doctora **DIANA CONSTANZA VERA ROMERO** en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, solicitando a este Despacho, que se inadmita el conocimiento del presente expediente, por cuanto dicha competencia no se determina por el territorio donde se encuentre el menor, sino por la Ley y se declare un conflicto de competencia.

En efecto, para dilucidar el cuestionamiento, el despacho trae a colación la siguiente normatividad y jurisprudencia:

El artículo 119 en sus numerales 2 y 4 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que corresponde al **Juez de Familia en Única Instancia**:

“2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.

“4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

Por su parte, el artículo 120 del C.I.A., consagra la **Competencia del Juez Municipal**.

“El Juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.

El artículo 97 *ibidem*, dispone:

“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

En relación con la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia: el artículo 17 inciso 6 del Código General del Proceso, prevé:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no hay juez de familia o promiscuo de Familia

Referente al punto de la competencia, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en pronunciamiento del 21 de octubre de 2021, radicado 25000-22-13-000-2021-00432-00, señalo lo siguiente:

“En lo relacionado con los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos, la Ley 1098 de 2006 en su artículo 97 igualmente indica que corresponden a la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, mientras que el artículo 119 *ibidem* señala que al Juez de Familia incumbe resolver sobre el establecimiento de derechos cuando el Defensor o Comisario de Familia hayan perdido competencia, siendo ello del resorte del Juez Civil o Promiscuo Municipal en los lugares donde no exista aquel.

Esto responde a la disposición constitucional del artículo 13 de la Carta Política, que ordena la protección especial de “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y el especial estatus que ostentan los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En palabras de la Corte: “el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a

los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley"¹.

Conforme las normas antes reseñadas y la jurisprudencia, y en atención a que se verifica que el menor de edad NN M. A. RICO ALVAREZ, se encuentra actualmente en la modalidad de Hogar Sustituto, en la Unidad de Servicios de la señora Martha Preciado, en el Barrio El Paraíso 2 del municipio de Mosquera Cundinamarca, y teniendo en cuenta que en este municipio no se encuentra creado Juez de Familia, le corresponde conocer a este despacho judicial, del presente proceso de restablecimiento de derechos, por lo tanto, se deniega la solicitud de la Defensora del ICBF, en cuanto a su solicitud de proponer un conflicto de competencia, por cuanto este despacho es competente, para lo cual pasa a resolver lo solicitado:

CASO CONCRETO

Las presentes diligencias remitidas por el Doctor **FRANCISCO JAVIER BELTRÁN BUSTOS** en su calidad de **Director Regional de Cundinamarca del ICBF**, conforme lo actuación procesal llevada a cabo, manifiesta que es necesario declarar la nulidad, en atención a las siguientes omisiones de las entidades administrativas:

- El auto de apertura de la investigación administrativa no fue comunicada al Ministerio Público.
- No se evidencia actuación procesal por parte de la autoridad administrativa respecto al traslado de las pruebas, las cuales se decretaron de oficio a solicitud de parte.
- No se evidencia notificación por estado del auto de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual fijó fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 100 de 1098 de 2006.
- La resolución No.027 del 26 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve prorrogar por el término de seis (6) meses el seguimiento al Proceso de Restablecimiento de Derechos, no fue notificada por estado.
- No se ubica la ejecutoria de la Resolución No.009 del 8 de febrero de 2019.

Pues bien, en atención al informe rendido por el Director Regional de Cundinamarca, procederá este despacho a realizar un CONTROL DE LEGALIDAD a las actuaciones surtidas por la Comisaria Segunda y Tercera de Familia de Madrid, así:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE APERTURA (ARTÍCULO 102 del C.I.A.)

Al momento de la notificación personal del auto de apertura, proferido el **18 de septiembre de 2018 por la Comisaria Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca**, advierte el despacho que en dicha providencia, no se ordena

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2021- 00268-00. Auto del 22 de febrero de 2021. AC438-2021. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

la notificación a los intervinientes, así como tampoco al Ministerio Público, para lo cual se tiene el siguiente pantallazo de la providencia:

ORDENA:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso, abrir historia por restablecimiento de derechos y Continuar con las diligencias ordenadas por la Defensora de Familia del Centro Zonal Facatativa del ICBF, Dra. Claudia Alexandra Aguirre, mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2.018.

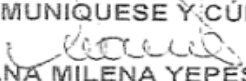
SEGUNDO: Remitir al área de trabajo social a fin de que se realice visita domiciliaria y se establezcan condiciones habitacionales, económicas, sociales, afectivas y demás, del grupo familiar, realizando investigación de familia extensa.

TERCERO: Remitir al área de psicología de la comisaria de familia a fin de que practique valoración psicológica al grupo familiar.

CUARTO: Citar a los progenitores del menor para el día 11 de octubre de 2.018 a las 9:00 a.m. a fin de tomar declaración de parte.

QUINTO: Las demás que se consideren pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MILENA YEPES OJEDA
Comisaria Segunda de Familia.

En atención al cambio de domicilio de los padres del menor, (Daniela Alejandra Álvarez Rojas y Héctor Rico), se procedió a remitir las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, quien avocó el conocimiento con fecha 23 de octubre de 2018, conforme el siguiente pantallazo, en el cual se verifica que se relaciona u ordena notificación alguna a los intervinientes, ni al Ministerio Público, conforme el siguiente pantallazo de la providencia:

ORDENA:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las presentes diligencias y continuar con el trámite de las acciones de restablecimiento del citado menor.

SEGUNDO: Remitir a trabajo social con el fin de realizar visita domiciliaria a la casa de habitación de los progenitores del menor MANUEL ALFONSO RICO ALVAREZ, para realizar verificación de condiciones habitacionales, familiares, socio- económicos, factores de riesgo, factores protectores. Así como también se continúe con el respectivo seguimiento según su especialidad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Con fecha 28 de enero de 2019, la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, ordena programar fecha para audiencia para llevar a cabo la práctica de pruebas y fallo, para el día 8 de febrero de 2019.

Audiencia que fue llevada a cabo, en la cual se declaró en situación de vulnerabilidad de derechos al menor, proferida mediante Resolución No.009 del 8 de febrero de 2019, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR VULNERADOS LOS DERECHOS del NNARICO ALVAREZ, respecto a la calidad de vida, ambiente sano, protección, integridad personal y cuidado personal, consagrados en los artículos 17,18,20,22,23 de la Ley 1098 de 2006, según las razones expuestas de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar como medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en Hogar Sustituto conforme lo establece el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098.

ARTICULO TERCERO: Remítase al área de Trabajo Social de esta Comisaria

de Familia, para que realice seguimiento por el término de seis (6) meses a lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución a los progenitores, representantes legales, familiares o de quien dependa el menor..., en los términos señalados en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Comisaria de Familia para que aclare, modifique o revoque, el cual se puede interponer oralmente en la presente audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la fijación del estado que notifique esta determinación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Ministerio Público.

Continuando con la revisión al expediente, se evidencia que la entidad administrativa, aunque lo relacionó y ordenó en la parte resolutive de la anterior decisión, no encuentra este despacho notificación alguna Ministerio Público.

Pues bien, de la revisión minuciosa dada al presente expediente de restablecimiento de derecho, se evidencia varias irregularidades, por cuanto y conforme lo ordena el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4, refiere la norma, que el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días a las personas de conformidad con el artículo 99 del mismo estatuto, para que aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Igualmente se percata el despacho que las actuaciones subsiguientes, no se notificó o remitió comunicación alguna al representante o agente del Ministerio Público, por lo que no intervino en ninguna de las etapas procesales de la actuación administrativa, configurándose así la nulidad advertida por el Director Regional del ICBF.

Pues bien, en el mismo artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en relación con las nulidades señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 5. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, **las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente.** En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la **legislación procesal** civil vigente.

Remitiéndonos al Código General del Proceso, en su artículo 133 en su numeral 8, consagra como causal de nulidad la “falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o, el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público** o cualquier otra persona o entidad que de

acuerdo con la ley debió ser citado.”.

A su turno, el artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra lo siguiente:

“El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.

2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.

3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.

PARÁGRAFO. Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten. Subrayado fuera texto.

Respecto a las citaciones y notificaciones el artículo 102 señala

“Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible.

La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido.

Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente.

En efecto, revisados los apartes de las normas transcritas, se verifica que ninguna de las entidades administrativas se preocupó por la vinculación y notificación al Agente o Representante del Ministerio Público, siendo parte vinculante y obligatoria tanto al proceso administrativo como en el proceso judicial, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes podrán **impugnar las decisiones que se adopten**, al igual que podrá solicitar las pruebas o controvertirlas, razón por la cual está llamada a prosperar la

nulidad formulada por el representante del I.CB.F.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco puede ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Advierte igualmente este despacho, que conforme lo consagra el artículo 100 del C.I.A., ordena la notificación por estado de las providencias que disponen señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo, así como del fallo cuando no asisten las partes a la audiencia, refiere que dichas providencias deben ser notificadas por **ESTADO**, no obstante, advierte el despacho que ni las providencias proferidas el 18 de septiembre de 2018 (auto de apertura de restablecimiento de derechos), por la Comisaria Segunda de Familia de Madrid y la proferidas los días 23 de octubre de 2018 (auto que avocó conocimiento) la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, y la del 28 de enero de 2019, (auto que ordenó programar fecha para audiencia para llevar a cabo la práctica de pruebas y fallo, para el día 8 de febrero de 2019), no se notificadas debidamente por estado.

Se concluye entonces, que hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que apertura el restablecimiento de derechos dictado el 18 de septiembre de 2018 y comprenderá todo lo actuado con posterioridad, a excepción de todas las pruebas practicadas dentro del presente expediente (art. 138 del C.G.P.).

Atendiendo a la presente declaratoria de nulidad de todo lo actuado, y teniendo en cuenta que nuevamente se habilita el término de competencia por las entidades administrativas, se remitirán las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de Mosquera- Reparto, para que de **manera INMEDIATA** continúe con el trámite del presente proceso hasta su decisión de fondo, adoptando el estado de adoptabilidad del menor, sin exceder el término de dieciocho (18) meses, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inadmisión y/o conflicto de competencia, allegada por la Doctora **DIANA CONSTANZA VERA ROMERO** en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD invocada por el **Director Regional de Cundinamarca del ICBF**, de todo lo actuado a partir del auto de apertura el restablecimiento de derechos de fecha **18 de septiembre de 2018**, por la Comisaria Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, a excepción de todas las pruebas practicadas dentro del trámite procesal que según el caso podrán ser tenidas en cuenta (art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia de Mosquera, Cundinamarca - Reparto, para que proceda a continuar con el trámite del presente proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor NN. RICO ALVAREZ, con apegó a la normativa relacionada en el presente proveído y principalmente con la notificación y vinculación del **MINISTERIO PÚBLICO**, sin exceder los términos de competencia, previstos en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al Director Regional de Cundinamarca del ICBF – Doctor **FRANCISCO JAVIER BELTRAN BUSTOS**, a la Comisaria Segunda de Familia de Madrid, y a la Doctora **DIANA CONSTANZA VERA ROMERO** en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, como también y a la señora **MLPS** en su calidad de Madre Sustituta del Hogar sustituto, donde se encuentra el menor.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144a3d94b1f690c9b87666067057303037d63e7412d7d82fe8cd4f22bf5e8a4**
Documento generado en 25/09/2023 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01335

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **menor cuantía** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de YAIR SNEHIDER AMADO REINA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 9624564720/9626214308/9602300577/9602303381.

- a. Por la suma de **\$112.570.583,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$9.089.320,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

1.2. OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 03449602286362.

- a. Por la suma de **\$14.413.926,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$2.289.583,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb1665705f98a3ef75e1685472a52df618c4d853b56b441e1e44dcb29f9787d**
Documento generado en 25/09/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01337

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

El Aporte certificado de representación y/o Resolución de nombramiento del CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1, expedido por la alcaldía municipal de Mosquera – Cundinamarca, con vigencia no superior a un mes, donde se establezca la representación legal de la copropiedad en cabeza de la señora CLARA JUDITH GARCIA CARDENAS.
Lo anterior, habida cuenta que la vigencia de la certificación aportada se establece hasta el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef29a6a75dd43c5289f0ccbcc5ab3966f6555b31dba4c8008dfc4b4d23371c08**
Documento generado en 25/09/2023 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01339

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.
3. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las

evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58b7fac68b369715d992e4316b8ecc76149b1c27a39a087671e48258bfd7c2**

Documento generado en 25/09/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01341

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA- COOTRANSMOSQUERA, en contra de DIONEL CHAVARRO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 002.

Por la suma de **\$28.824.600,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1 de marzo de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN ALEXANDER MATTOS RODRIGUEZ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08057d7bd6140402c010a2e76819d119222752e8fbc305741ebd67ba50973a9d

Documento generado en 25/09/2023 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01343

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibidem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra ANDERSON ALBERTO RICO HENAO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ NÚMERO 18420122.

- a. Por la suma de **\$36.680.097,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la **presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.
- b. Por la suma de **\$3.108.097,00 M/CTE** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** pactados en el pagaré.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a JORGE PORTILLO FONSECA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33eea591d8de38eaed8990d9dfdad8ae8609f27f6903c0b078b81d71bc87ff8**
Documento generado en 25/09/2023 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01345

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **mínima cuantía** a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA como cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de SANDRA JHULIETH GOMEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO 138-9600114095

- a. Por la suma de **\$372.340,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de enero y junio de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **19,48 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde que se causó cada cuota y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$1.782.632,00 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de enero y junio de 2023**.
- c. Por la suma de **\$26.420.530,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **19,48 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1838404**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibídem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDORE**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9fa2ceb46ca4d2ca2c460b4f3049feccee38399fe3e542a2df6ce6b7e9e46**

Documento generado en 25/09/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01347

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de GLORIA ESPERANZA BUITRAGO AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

**OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ NÚMERO
133200210951.**

.

- a. Por la cantidad de **3.395,6134 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$1.112.603,42 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de julio de 2022 y julio de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **15 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la cantidad de **137.083,9195 UVR** que a la fecha equivalen a la suma de **\$47.972.901,47 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **15 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2062493**. Oficiese.

.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e574772e1e34075d367056c2393de50c4117f6690c088621bc68b943c2f22f41**
Documento generado en 25/09/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01351

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAMES GUSTAVO OSORIO NIETO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No.
05700456300096415.

- a. Por la suma de **\$2.498.635,22 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL VENCIDO (cuotas en mora adeudadas entre los meses de noviembre 2022 y agosto de 2023)**, junto con los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).
- b. Por la suma de **\$3.154.970,36 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde **entre los meses de noviembre 2022 y agosto de 2023**.
- c. Por la suma de **\$49.167.004,82 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios sobre el capital anteriormente referenciado, liquidados a la tasa del **18 % E.A.**, siempre que no sobrepase la máxima autorizada para esta clase de créditos, desde el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Resolución 08 de 2006 del Banco de la Republica).

Segundo. Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 1904173**. Oficiese.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 ibidem), o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 637b0d363544e8ba4842b629c4272c39fa07afe4cf85200de638806a679262e3
Documento generado en 25/09/2023 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01353

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la demanda, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
2. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b967c3054eb8026ea600ce5c7cef8e6c7f87a94255eef5756d63b72d3406264**
Documento generado en 25/09/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01355

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

Acredite la remisión del **Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial**, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.7. Decreto 1835 de 2015, a las direcciones obrantes en el formulario de registro de ejecución.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46569ded1e9e20a6e837962c6d6216cc69dbc043c78d7859c955759c493fb20**
Documento generado en 25/09/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01359

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 430 y 442 ibidem, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de SANTIAGO DIAZ HUERTAS, contra JOSE RICARDO HERNANDEZ GARZON y JOHANNA CAROLINA BUITRAGO ESTRADA, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 10 NO 11 18 SUR APTO 267 TORRE 17 de MOSQUERA, CUNDINAMARCA.

- a. Por la suma de **\$1.360.000,00 M/CTE**, por concepto de saldo de los cánones de arriendo de julio y agosto de 2023.
- b. Por la suma de **\$2.716.000,00 M/Cte**, pactada en la cláusula 17 del Contrato de arriendo, que de conformidad con el artículo 1601 del Código Civil¹, se reduce al doble del equivalente del último canon de arrendamiento.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

¹ Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a089678df1043e6d8781499782d7952d719477d7c98184056fa3610b0c09bb**
Documento generado en 25/09/2023 11:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01361

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor de propiedad del señor **WILSON JAVIER MORENO AYALA**, identificado con placa **KYT - 079**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE**.

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo identificado con placa **KYT - 079.**, se ponga a disposición del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los parqueaderos **MOSQUERA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS, BOGOTÁ SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4, BARRANQUILLA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX, CALI BODEGAS JM CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL CALI, CALI PARKING (DIANA BARRAGAN) CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR, GIRÓN SANTANDER JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón, PEREIRA LA 17 PARKING SAS CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17 Y MEDELLIN SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43 CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS** y/o los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 - -013152 DITRA - ASJUD 29)**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se **RECONOCE** a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1496f39e6de197fb0d427805a24b2011067c36de430b5a86dc888ad5e496ab2**
Documento generado en 25/09/2023 11:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01363

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 406 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda interpuesta por **ALAN DAVID GONZÁLEZ APACHE y ROSA HELENA APACHE ESQUIVEL**, en contra **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ SIERRA y FANNY LUCIA GONZÁLEZ SIERRA**, por el trámite **DIVISORIO ESPECIAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN**, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **50C-797122**.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 el Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (10) días para contestar la demanda de conformidad en el artículo 409 el Código General del Proceso.

3. INSCRÍBASE LA DEMANDA en el folio de Matricula Inmobiliaria del Inmueble identificado con No **50C-797122**. **OFÍCIESE** a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

4. Se RECONOCE al abogado **CRISTINO GALEANO MONTAÑA** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c58d1581496e99dac1932b6ae371d863d9154c2cf9722689fd44f392d8df377**

Documento generado en 25/09/2023 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01365

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ELIGEM S.A.S.**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
2. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GRUPO MONTAGUT S.A.S**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
3. Respecto a la factura electrónicas base de ejecución, acredite el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 de 29 de abril de 2019 del Superintendencia de industria y Comercio.

4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022¹**.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b125f777bd68c5d2e8f634b3c10a74e2a764bd1108ecd030401effcfd0ce7**

Documento generado en 25/09/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01367

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO** instaurada por ALFREDO GARCÍA ACEVEDO actuando en nombre propio y FLOR MIREYA BERNAL ESPINOSA, en contra de ALEJANDRA SUAREZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS FELIPE SUAREZ RODRÍGUEZ, respecto al inmueble ubicado en el **PISO 4 DE LA CARRERA 8A NO 20-21 DEL BARRIO EL VILLA MARÍA ETAPA 4 DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** identificado con matrícula inmobiliaria número matrícula inmobiliaria **50C-1380853**.

2. Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito, conforme al artículo 369 ibídem.

4. ADVIÉRTASE a la parte demandada que para ser **ESCUCHADA EN EL PROCESO** deben dar cumplimiento a lo reseñado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5. SE RECONOCE personería jurídica al abogado ALFREDO GARCÍA ACEVEDO, como apoderado de la señora FLOR MIREYA BERNAL ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226e6129fd01410fafcfcb5071a5143908cb0259cd1ded875094c93d84fc2685**
Documento generado en 25/09/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01395.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la entidad demandante y dado que, el presente proceso a la fecha no ha sido calificado, el Despacho;

Dispone:

Autorizar el retiro de la demanda por parte del demandante, por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el art. 92 del C.G.P.

No se hace necesaria la devolución en físico de la demanda y sus anexos, lo anterior por cuanto la misma fue presentada en formato PDF y remitida a la dirección electrónica de este Despacho.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3150a2cb270061ac5f6432c9c2635eecd6fbcf6c67d33d4580f20b463dfe7647**
Documento generado en 22/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. 2023-01419

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de FREDY ORLANDO POVEDA REYES, y en contra de MARCOS ORLANDO ACOSTA QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO.

Por la suma de **\$85.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **12 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA FAVIOLA VELANDIA MEDINA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese (2)

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34632b7759f165b136de07f637ce91c8d5d3f9250ad658276182c395fdb7c2**
Documento generado en 25/09/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. DC2023-00042

Verificada la presente comisión se observa que en la misma facultan a este Despacho para subcomisionar y conforme lo establece el art. 38 del C.G.P. la **JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA.** -

R E S U E L V E

PRIMERO: SUB –COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA para la práctica de la diligencia del Despacho Comisorio No. 005/0846/202 del Juzgado 5 Civil Municipal de ejecución de Cali – valle del Cauca para la diligencia de secuestro del vehículo de placas JKT-291.

El sub-comisionado tiene amplias facultades según lo previsto en el art. 40 C.G.P. inclusive la de designar secuestre el cual deberá ser designado de la Lista de Auxiliares vigente.

Cumplida la comisión se remitirá el respectivo Despacho Comisorio y lo actuado por la autoridad sub-comisionada al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 31, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821f411a9e2d1c590c2e2726c98cedb91509392c0efc8ba05ecd7085e75a00c**
Documento generado en 25/09/2023 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00043

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70e73360ba612bea492e45c9dd1596a16a381b0b434c89b86e83a26f8370740**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. DC2023-00044

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cde730d5ae1c78cf6c853a692c83a7f0c331825b0366403ba60143906e44cd**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00045

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df0222d088a41f5128138f9fc18e15a7916a68e0471c34dfac1b4cbd17ef8a**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023.

Proceso No. DC2023-00046

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae05002b0a1ec19fede8682c5a22e99210ce7c3114929a621cb544540321b25e**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00047

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc25fa75ee2db71b5be4231f686c246745525740514105be5ea88a85bdae9b**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00048

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d51a098e03abab2393cab02c97a55dce81a62056613cc389f3f2ac1c9e191**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00049

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b210279f5da29518628b8f2794962996ed2a40214da65bcf896e3741047f4a**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00050

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico:
asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031,
HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b82d1d9639b0184e679dcef9d884215ae0214e6c27670c5572f41e128510ff**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de septiembre de 2023

Proceso No. DC2023-00051

Dando aplicación a la **CIRCULAR CSJCUC22-50**, emanada del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo seccional de la Judicatura Cundinamarca, procede el Despacho,

Remitir la presente comisión al Juzgado de Origen con el fin de que se sirvan dar aplicación a la circular antes mencionada y comisionar para el presente asunto a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca.

Diligencias que puede remitir al correo electrónico: asuntospolicivosyfamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co.

Dirección Calle 17 No. 14 – 45 Barrio Praderas
Teléfono: 8969811 Ext. 2201.

Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo pertinente, adjuntándose dicho documento.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 031, HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04373bfd68d222a34d8d986b8aa711a7d5deff8439958f7375105c441a6e3280

Documento generado en 25/09/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>